

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes el escrito de fecha 5 de abril de 2018, presentado en esta Superintendencia el mismo día, por el licenciado Miguel Ángel Cedillos Arévalo en su calidad de Apoderado General Judicial de Banco Agrícola, S.A., mediante el cual remite copias simples de las resoluciones emitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en los Juicios de referencias 49-2010 y 131-2015 (folios 634 al 655).

Por recibida la nota de fecha 10 de los corrientes, suscrita por la Jefa de Notificaciones y Pagos Beneficios de AFP Crecer, S.A., por medio de la cual la referida Administradora de Fondos de Pensiones proporciona informe de prestaciones económicas que recibe el licenciado Jorge Arístides Belloso, en concepto de pensión de vejez (folios 656).

Habiéndose agotado las etapas procesales, corresponde emitir la resolución final en el presente proceso, de acuerdo a los siguientes términos:

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las catorce horas y cincuenta minutos del día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en contra del ex Oficial de Cumplimiento Licenciado Jorge Arístides Belloso y del BANCO AGRÍCOLA S.A., en adelante el Banco.

PH

El presente procedimiento se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de los presuntos infractores respecto de los incumplimientos relacionados en el Memorándum DR-03/2016 y sus anexos, de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, de la Dirección de Riesgos de esta Superintendencia, por presuntos incumplimientos en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, por los motivos siguientes:

a) Presunto incumplimiento por parte del ex Oficial de Cumplimiento del Banco, Licenciado Jorge Arístides Belloso al Art. 9 inciso tercero de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, contenido en el Decreto Legislativo número 498 de fecha 2 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial número 240 Tomo 341 de fecha 23 de diciembre de 1998, en relación al romano XX Sistema de Auditoria y Cumplimiento, letra B. Departamento de Cumplimiento, numeral 3 literal j) del "Manual de Políticas Generales para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", debido a la falta de reporte de operaciones realizadas por la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social.

El presunto incumplimiento a la disposición legal en referencia, obedece a que el ex Oficial de Cumplimiento, no reportó las operaciones de transferencias internacionales salientes de FUSADES por valor total de CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ US\$50 millones) efectuadas en el mes de octubre de 2008 en tres envíos, dos de VEINTE MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$20 millones) y uno de DIEZ MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10 millones) remitidas a FUSADES LIMITED la cual fue creada el 24 de julio de 2008 en la Isla Bermuda; considerando la naturaleza de fundación sin fines de lucro de la primera.

Sobre esta operación inusual se indagó con el Banco Agrícola, S.A, si éstas transferencias generaron alertas en el sistema monitor, debido a su cuantía y frecuencia ya que se efectuaron en un mes calendario las tres transacciones;



habiendo respondido la actual Oficial de Cumplimiento que no se generaron alertas y que este cliente se encontraba en una lista de exclusión de operaciones del referido sistema Monitor Plus.

En el caso del cliente FUSADES, el Banco no realizó análisis de las operaciones de transferencias y de la actividad económica, con el objeto de verificar la normalidad de esas transacciones; considerando lo antes expuesto y que la actividad económica del cliente no está acorde con las operaciones efectuadas, son considerados como elementos esenciales de inconsistencia, por lo que el Oficial de Cumplimiento tenía la obligación de calificar la operación como inusual o sospechosa y reportarla a la Unidad de Investigación Financiera.

b) Presunto incumplimiento del ex Oficial de Cumplimiento de Banco Agrícola, S.A., Lic. Jorge Arístides Belloso, al Art. 10 literal e) romano II de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, contenido en el texto del Decreto Legislativo número 498 de fecha 2 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial número 240 Tomo 341 de fecha 23 de diciembre de 1998, en relación al romano XVIII Monitoreo y Elaboración de Informes, letra A. Monitoreo, numerales 1, 2 y 5 del "Manual de Políticas Generales para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", al haber ordenado en los sistemas informáticos de Banco Agrícola, S.A., la creación de listas de clientes excluidos del monitoreo, con el objeto de no generar alertas sobre las operaciones de dichos clientes en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

El presunto incumplimiento se debe a que el ex Oficial de Cumplimiento instruyó mediante correo electrónico, que se excluyeran del monitoreo un total de 2694 números únicos de clientes en el sistema Monitor Plus, el cual es utilizado por el

PHA

Banco para la detección de operaciones de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, acción mediante la cual se desactivó la generación de alertas de operaciones inusuales provenientes de transacciones en efectivo, transferencias internacionales, transferencias entre cuentas, cheques, entre otras operaciones. Por lo anterior, no se observaron los mecanismos para establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de sus clientes guardaran relación con la actividad económica de los mismos. Dicha instrucción fue girada por el ex oficial de cumplimiento mediante correo de fecha 19 de agosto de 2010, ocasionando que en los sistemas se les diera de baja a seis alertas fundamentales para detectar operaciones inusuales o sospechosas; siendo éstas, verificadas por la Auditoría de Riesgo Tecnológico de esta Superintendencia en informe DR-ROT-128/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, en el que se confirmó que en el sistema Monitor Plus existían 6 reglas de monitoreo de la cuales se habían excluido las transacciones de 2694 números únicos de clientes, las cuales damos a conocer a continuación:

Correlativo	Código	Descripción	Productos	Transacciones	Listas antes del 14 de mayo de 2015.
1	65	Depósitos en efectivo acumulados diariamente	Cuentas de ahorro y cuentas corrientes	Trx de Depósitos	Si tenía lista de exclusión
2	70	Operaciones / electrónicas personas	Cuentas de ahorro, cuentas corrientes, tarjeta de crédito	Trx de Depósitos	Si tenía lista de exclusión



3	71	Operaciones electrónicas empresas	Cuentas de ahorro, cuentas corrientes, tarjeta de crédito	Trx de Depósitos	Si tenía lista de exclusión
4	58	Transferencias Internacionales enviadas - acumulado mensual	Cuentas de ahorro, cuentas corrientes y transferencias internacionales	Trx de depósitos, Transferencias	Si tenía lista de exclusión
5	57	Transferencias Internacionales recibidas - acumulado mensual	Cuentas de ahorro, cuentas corrientes y transferencias internacionales	Transferencias recibidas	Si tenía lista de exclusión
6	19	ACH - Operaciones electrónicas de clientes	Cuentas de ahorro y cuentas corrientes	Trx de Depósitos	Si tenía lista de exclusión

La afectación del cese de monitoreo de cuentas, se comprobó en una muestra de 60 cuentas a través de las cuales se realizaron transferencias internacionales, el cual es un producto considerado de alto riesgo por el Manual del Banco, por un monto de (US\$1,156.89 millones) y, además se realizaron depósitos en dichas cuentas por (US\$2,815.9 millones). Se considera que los montos relacionados

PM

anteriormente son relevantes, tomando en cuenta el período en el que no se realizó el monitoreo corresponde del 19 de Agosto de 2010 hasta el 14 de mayo de 2015 en un total de 2694 números únicos de clientes.

c) Presunto incumplimiento al Art. 10 literal d) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos de acuerdo al texto del Decreto Legislativo número 498 de fecha 2 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial número 240 Tomo 341 de fecha 23 de diciembre de 1998 en relación al romano XX literal A. Sistema de Auditoría y Cumplimiento, numerales 1 y 2 del "Manual de Políticas Generales para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", debido a falta de evaluación por parte de la Auditoría Interna de parámetros en Monitor Plus y el monitoreo informático en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

El presunto incumplimiento se debe a que Auditoría Interna del Banco no identificó en sus revisiones de la Gestión de la Oficialía de Cumplimiento, la existencia de cuentas excluidas de monitoreo en el sistema monitor por el periodo comprendido desde el 19 de agosto de 2010 al 14 de mayo de 2015.

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Visto el contenido del Memorándum al inicio citado y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de auto de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionador y emplazar a los presuntos infractores, informándoles sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; lo cual en lo referente al Banco, se llevó a cabo en legal forma en fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, según consta en acta agregada a folios 195 del expediente.



Visto el contenido del acta de folios 196, por medio de la cual se hizo constar que la notificación al licenciado Jorge Arístides Belloso no fue lograda en la dirección registrada para tales efectos, por medio del auto de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, se resolvió realizar las diligencias administrativas necesarias para obtener una dirección en la cual el referido profesional pudiese ser efectivamente emplazado.

Sobre la base de lo anterior, se libraron oficios a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Registro Nacional de la Persona Natural (folios 199 y 202, respectivamente), solicitando se proporcionara la dirección que en sus registros constara del licenciado Jorge Arístides Belloso.

En respuesta a los requerimientos descritos en el párrafo que antecede, según se verifica a folios 203, AFP Crecer, S.A., proporcionó la dirección contenida en sus registros, misma en la que de conformidad al acta de notificación de folios 205, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, fue logrado el acto de comunicación correspondiente al señor Jorge Aristides Belloso.

2. Los presuntos infractores hicieron uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente procedimiento administrativo, el Banco a través de su apoderado general judicial con cláusula especial, licenciado Miguel Ángel Cedillos Arévalo, y el licenciado Jorge Arístides Belloso en calidad personal, quienes contestaron en sentido negativo los señalamientos realizados por medio de los escritos presentados en fechas dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete (folios 206 al 208) y tres de enero de dos mil dieciocho, este último con 41 anexos (folios 215 al 585), respectivamente. El apoderado de Banco Agrícola, S.A., solicitó además la terminación anticipada del procedimiento por falta de tipicidad.

PH

3. Mediante auto de fecha cinco de enero del presente año, se tuvo por parte al Apoderado del Banco y al señor Belloso, por ejercida la defensa y por contestados en sentido negativo las imputaciones. Respecto a la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio, se determinó resolver en la etapa procesal correspondiente. En el mismo auto, se abrió a prueba por el término legal el presente procedimiento y para mejor proveer, en observancia de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se requirió a la Dirección de Análisis de Entidades que con los estados financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, estableciera el monto del patrimonio de Banco Agrícola, S.A., y determinara la capacidad económica del mismo.

Sumado a lo anterior, se ordenó realizar las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la capacidad económica del licenciado Jorge Arístides Belloso. Dicha resolución fue recibida en la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, el doce de enero de dos mil dieciocho (folios 587 vuelto), y notificada a los administrados el día dieciocho del mismo mes y año, según consta en actas agregadas a folios 588 y 589 del expediente.

- 4. La Dirección de Análisis de Entidades remitió el Informe No. DAE-018-2018 de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, en que informó la capacidad económica y remitió los estados financieros del Banco al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (folios 590 al 602).
- 5. Por medio de la carta No. DAJ-LI-1482, del veintidós de enero del presente año, se solicitó a la Presidencia Ejecutiva de la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., que rindiera informe sobre el ingreso base de cotizaciones previsionales reportadas en el período comprendido de enero a diciembre de dos mil dieciséis, a favor del señor Jorge Arístides Belloso (folios 603). Consta a folios 608 que el uno de febrero de dos mil dieciocho, se recibió



respuesta del departamento de Afiliaciones y Traspasos de la referida AFP, manifestando que durante el período para el cual se requería la información, el señor Belloso no reportaba cotizaciones.

- 6. En resolución de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se agregó al presente procedimiento administrativo sancionador, el informe No. DAE-18/2018 de fecha quince de enero del presente año, según consta a folio 606 del expediente.
- 7. Estando abierto a pruebas el presente procedimiento, por escrito de fecha uno de febrero del año en curso, agregado de folios 609 al 612, el Apoderado de Banco Agrícola, S.A., presentó escrito reiterando argumentos de descargo e incorporando elementos jurisprudenciales a sus alegatos de defensa.
- 8. El día dos de febrero del presente año, se emitió el auto agregado a folios 620, en el cual se tuvo por agregada la nota de AFP Crecer, S.A., de fecha treinta y uno de enero del año en curso y el escrito del apoderado de Banco Agrícola, S.A., asimismo, se tuvo por incorporada la documentación que con el referido escrito se anexó al expediente. En el mismo auto, se resolvió requerir a AFP Crecer, S.A., que informara si el señor Jorge Arístides Belloso, reportaba cotizaciones para el período de enero a diciembre de los años dos mil catorce y dos mil quince. El auto en mención fue notificado a los presuntos infractores el día catorce de febrero según aparece en actas de folios 625 y 626.
- 9. Con fecha cinco de febrero de dos mil dieciocho, se libró nota No. DAJ-LI-2765 a la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A., solicitando el ingreso base de cotización y cotizaciones previsionales reportadas durante los períodos

Put

comprendidos de enero a diciembre de los años 2014 y 2015, a nombre del señor Jorge Arístides Belloso; habiéndose recibido respuesta de la citada Administradora con fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, informando que en los referidos períodos no se registraban cotizaciones del señor Belloso (folios 621 y 627).

10. Mediante resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se agregó la respuesta remitida por AFP Crecer, S.A., y ante lo informado por la misma, se giró nuevo requerimiento de remitir informe en el que constara si el señor Belloso se encontraba recibiendo una prestación económica por parte de dicha AFP, detallando la fecha en que había empezado a otorgarse tal prestación y el monto de la misma. La nota del referido requerimiento, se emitió y notificó a AFP Crecer, S.A., el dos de abril del presente año, según se constata de folios 629 al 631 del presente expediente. Asimismo, tal solicitud se hizo del conocimiento de los presuntos infractores de acuerdo a las actas de notificación de folios 632 y 633.

La solicitud en comento fue evacuada por AFP Crecer, S.A., por medio de la nota de fecha diez de los corrientes, suscrita por la Jefa de Notificaciones y Pagos Beneficios de AFP Crecer, S.A., por medio de la cual la referida Administradora de Fondos de Pensiones proporciona informe de prestaciones económicas que recibe el licenciado Jorge Arístides Belloso, en concepto de pensión de vejez (folios 656).

11. En fecha cinco de abril del presente año, el licenciado Miguel Ángel Cedillos Arévalo, presentó el escrito de folios 634, con la cual adjuntó copias de las resoluciones emitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en los Juicios de referencias 49-2010 y 131-2015, y solicitó la absolución de su representada, en aplicación de los criterios vertidos por la referida Sala en las resoluciones a las que se ha hecho referencia.



## II. ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE DESCARGO

 Argumentos y pruebas presentados por el Licenciado Jorge Arístides Belloso.

El Licenciado Jorge Arístides Belloso, en contestación a las dos infracciones que se le imputan, presentó un único escrito de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, en el cual agregó pruebas y argumentos de descargo, los cuales se detallan a continuación:

a) Presunto incumplimiento al artículo 9, inciso tercero de la ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, contenido en el Decreto Legislativo número 498 de fecha 2 de diciembre de 1998, en relación al romano XX, Sistema de Auditoría y Cumplimiento, Letra B. Departamento de Cumplimiento, numeral 3, literal j), del "Manual de Políticas Generales para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", debido a la falta de reporte de operaciones realizadas por la FUSADES, por no reportar las operaciones de transferencias internacionales salientes por CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$50,000,000.00) efectuadas en octubre de 2008, dos de VEINTE MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$20,000,000.00) y una de DIEZ MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$20,000,000.00) y una de DIEZ MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000,000.00), remitidas a FUSADES LIMITED.



Manifiesta el Licenciado Belloso que no ha incumplido lo anterior en base a que ese artículo señala que: "Para la aplicación del presente artículo deberá tomarse en cuenta el reglamento que al efecto se emitirá". El Reglamento emitido por el Presidente de la República mediante Decreto 2, de fecha 31 de enero del 2000, en su Capítulo III, TRANSACCIONES IRREGULARES O SOSPECHOSAS, artículo 12, señala lo siguiente: "Se consideran transacciones irregulares o sospechosas todas las operaciones poco usuales, las que se encuentran fuera de los patrones de transacción habituales y las que no sean significativas pero sí periódicas, sin fundamento económico o legal evidentes, y todos aquellas operaciones inconsistentes o que no guardan relación con el tipo de actividad económica del cliente."

El Licenciado Belloso, sostiene que dicho artículo señala que no se deben reportar como operaciones sospechosas cualquier operación, sino que primero debe revisarse si tienen fundamento económico o legal evidentes.

En el caso específico, alega el Licenciado Belloso que en las transacciones efectuadas por FUSADES, el origen del dinero era licito (no existe ninguno de los delitos señalados en el Artículo 6 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos); además el hecho tuvo una motivación económica evidente, pues provenía de la venta de la cartera de PROPEMI, lo cual fue un evento publicitado abiertamente, ya que FUSADES efectuó una especie de licitación pública en la que participaron al menos tres instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia. Además, la compra de la cartera salió publicada en el primer trimestre del año dos mil ocho en dos medios escritos del país, cuando el Banco de América Central lo publicó en las notas a sus Estados Financieros auditados; haciéndose referencia a la compra de la cartera, la cual fue efectuada el 6 de diciembre del 2007, por un valor de US\$67,130.9 miles. Para probar lo anterior ha presentado el ANEXO 1.



Por otra parte, cita los Principios Generales contenidos en el CAPITULO IV: OPERACIONES IRREGULARES O SOSPECHOSAS, del INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS EN LAS INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA (Acuerdo No. 356 de la Fiscalía General de la República, en cuanto a que el Banco tenía pleno conocimiento del cliente, se contaba con un formulario perfil del cliente completo y declaración jurada. Es por ello que con todo el conocimiento que se tenía del cliente y de la operación de la venta de la cartera de Propemi, necesariamente no estaba obligado a calificar y reportar como operación sospechosa a la UIF y a la SSF, las transferencias de FUSADES.

b) Presunto incumplimiento al artículo 10, literal e) romano II de la de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, contenido en el Decreto Legislativo número 498 de fecha 2 de diciembre de 1998, en relación al romano XVIII Monitoreo y Elaboración de Informes, letra A. Monitoreo, numerales 1, 2 y 5 del "Manual de Políticas Generales para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", al haber ordenado en los sistema informáticos del Banco, la creación de listas de clientes excluidos del monitoreo, con el objeto de no generar alertas (2694 números únicos de clientes).

Al respecto afirma el Licenciado Belloso que a través de otras alertas y de otros sistemas se llevaba un control de las transacciones efectuadas por todos los clientes y productos del Banco. Menciona que el Banco no dependía de una alerta para monitorear las transacciones de los clientes, sino que se utilizaban otras herramientas: el Monitor Plus, Monitor ACRM, Módulo de Operaciones Múltiples

PHA

(OPM), Módulo de Base de Datos (UFC = Unidad de Fiel Cumplimiento) que tenía todo tipo de información del perfil de los clientes, resumen de transacciones, estadísticas, reportes de operaciones inusuales, PEP, listas negras, etc. Adicionalmente se contaba con reportes diarios (venta de giros del exterior, transferencias internacionales, remesas familiares, revisión de formularios de efectivo UIF01, reportes de agencias y de ejecutivos asignados, sobre cualquier operación inusual).

Esos módulos generaban a manera de ejemplo, alertas parametrizadas por aspectos puntuales (Ej. Monto de las operaciones); alertas por factores de riesgo; alertas por operaciones múltiples; alertas de clientes con coincidencias en Listas de Alto Riesgo de LAFT; alertas por Mineria de Datos, es decir, que a través del desarrollo de un software estadístico se desarrolla un modelo matemático de predicción de aquellas operaciones que se salen de lo que podríamos llamar "perfil normal"; reportes de operaciones inusuales o sospechosas; perfiles de riesgo de los clientes (presenta un resumen histórico de los aspectos demográficos de los clientes y de la totalidad de sus transacciones, productos activos y cancelados, estadísticas); listas de clientes de alto riesgo; gestiones realizadas por los Analistas de Cumplimiento. (En Anexo 2 se incluye presentación efectuada a funcionarios de la Superintendencia del Sistema Financiero en septiembre 2013), en donde se les informó de la existencia y forma de operación del sistema de monitoreo automatizado.

Menciona además que cada uno de los módulos daban diferentes alertas, entre las que estaban alertas adaptivas o puntuales por un evento. En este punto comenta que el Monitor Plus, contenía inicialmente alertas que no se consideraban efectivas, debido a que se generaban muchos falsos positivos generándose un promedio de 15,000 a 20,000 alertas.

Además se generaban alertas por factores de riesgo (Anexos 3 y 4), lo cual se consiguió a través de la adquisición del Monitor/ACRM (Advanced Compliance



Risk Manager). Lo que se obtiene es una calificación consolidada del riesgo de cada uno de los clientes, estableciéndose tres categorías de dientes: i) Bajo Riesgo; ii) Riesgo Medio y; iii) Alto Riesgo. Esta última categoría es la que generaba alertas para ser evaluadas por los Analistas de Cumplimiento, sin excepciones de ninguna clase. En anexo 4 se adjunta presentación sobre el Módulo ACRM, en donde se podrá apreciar las bondades de esta herramienta.

Además se generaban alertas por Operaciones Múltiples a través del Sistema Visual OPM. Este sistema acumulaba la totalidad de las transacciones de los clientes (ingresos y egresos) sin ninguna excepción. En Anexos del 5 al 19 se presentan la Guía para el Uso del Programa Visual OPM, las presentaciones de capacitación sobre esta guía al personal de la Gerencia Corporativa y Gerentes de Agencia y diversos cuadros con estadísticas y listados de cliente s monitoreados a través de este medio, en el cual se aprecia que están incluidos los clientes que estaban excluidos en otras alertas.

También se identificaban clientes de alto riesgo que se hubiesen vinculado al Banco con anterioridad a la fecha de actualización de las Listas de Control, tal como está establecido en las Normas para la Administración de las listas de Control de Personas de Alto Riesgo (Véase en Anexo 20). Además, en todas la agencias del Banco las Áreas de Negocios tienen a su disposición una "consulta automática" que se activaba cada vez que alguna persona cuyo nombre da coincidencia con las listas negras quiere aperturar una nueva cuenta (Alerta de Riesgo); a su vez la Gerencia Internacional verificaba los nombres del remitente y beneficiario contra las listas OFAC y ONU. Anexo No. 21.

PH

Argumenta que se generaban además alertas por Compras de Giros del Exterior. en Anexos del 22 al 25 se pueden apreciar las alertas de los clientes que superaron el límite de número de giros o de monto en dólares que se había fijado como máximo mensualmente. Se generaban además otras alertas, contándose con una base histórica de las transacciones de los clientes. De dicho módulo se extraían listados de clientes con alguna inusualidad, como número de cargos y montos acumulados (Anexo No. 26); lista de clientes que sus transacciones superan los valores declarados a movilizar mensualmente (Anexo 27 y 28); operaciones en efectivo que superan el límite fijado en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (Anexo 29). Complementariamente en Anexo No. 30 se presenta a nivel ilustrativo un cuadro estadístico del periodo enero 2012 a marzo 2013, de los controles con que cuenta el Banco para monitorear las transacciones de los clientes y que es adicional al de las alertas generadas por Monitor Plus. Con lo cual pretende demostrar que el 100% del universo de los clientes del Banco eran monitoreados en la Gerencia de Cumplimiento. Se evaluaba en las agencias a los clientes con mayores cantidades depositadas, con otorgamientos de créditos o envíos de transferencias Internacionales. Se anexa a manera de ejemplo alguno de los reportes elaborados durante la visita a las agencias, los cuales contienen los clientes evaluados (Ver Anexos del 31 al 35).

En referencia a los clientes excluidos de algunas alertas, menciona que este proceso era transparente y técnicamente correcto y consistía en lo siguiente: i) Eran clientes que ya se habían analizado sus respectivas alertas en múltiples ocasiones; ii) Clasificaban como clientes de bajo riesgo; iii) Se encontraban asignados a una ejecutiva o jefe de agencia; iv) La mayoría tenia créditos aprobados y contaban con información financiera actualizada y analizada; v) Los casos eran analizados entre Oficial de Cumplimiento y Analista de Cumplimiento, previa consulta con el funcionario que lo tenía asignado; vi) La exclusión era temporal (6 meses a un año, la cual se podía renovar anualmente, previo análisis); vii) Indudablemente estos clientes continuaban monitoreados a través de otro tipo de alertas.



Para probar lo anterior adjunta los Anexos 36, 37, 38 y 39, donde se presenta un detalle de algunos de los clientes que fueron analizados previamente. En Anexo No. 40 se adjunta un resumen de la funcionalidad del Sistema o Modulo UFC, al que tenían acceso los analistas de cumplimento y ejecutivos con clientes asignados. Prácticamente ahí encontraban el perfil de riesgo del cliente, sin necesidad de acudir a las alertas. Adjunta además en Anexo 41, la Guía para el monitoreo, asignación y seguimiento de casos en el modulo de seguimiento, en donde nuevamente se describen los tipos de alertas investigadas, comprobándose que no solo eran las alertas adaptivas de monitor.

Finalmente, alega que si se pretende aplicar las disposiciones de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, por hechos sucedidos en el año 2008 y 2010, esta Superintendencia estaría violando el citado artículo constitucional al pretender aplicar con efecto retroactivo disposiciones que solo pueden ser aplicadas a partir de su vigencia y no para atrás.

Sobre los supuestos incumplimientos, el ex Oficial de Cumplimiento del Banco Agrícola, S.A., licenciado Jorge Arístides Belloso presentó prueba, según el siguiente detalle:

- Anexo 1: Notas a los estados financieros del Banco de América Central,
   S.A., al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete. Folio 222.
- Anexo 2: Presentación a Superintendencia del Sistema Financiero, por la Gerencia de Cumplimiento de fecha septiembre de dos mil trece. Folios 223 al 228.

PH

- Anexo 3: Matriz de factores de riesgo del Banco Agrícola, S.A., al seis de octubre de dos mil once. Folios 229 y 230.
- Anexo 4: Presentación sobre modulo ACRM (Advance Compliance Risk Manager). Folios 231 al 242.
- Anexo 5: Guía para el uso del programa Visual OPM (Control de Operaciones Múltiples) del Departamento de Cumplimiento. Folios 243 al 258.
- Anexo 6: Presentación sobre operaciones múltiples, de la Gerencia de Cumplimiento con fecha mayo de dos mil doce. Folios 259 al 268.
- Anexo 7: Presentación sobre operaciones múltiples, de la Gerencia de Cumplimiento con fecha julio de dos mil doce. Folios 269 al 277.
- Anexo 8: Lista de monitoreo de operaciones múltiples de los meses de julio y agosto de dos mil diez. Folios 278 y 279.
- Anexo 9: Cuadro de operaciones múltiples, acumulado de enero de dos mil diez a abril de dos mil once. Folio 280.
- 10) Anexo 10: Presentación Comité de Auditoría sobre situación actual de las operaciones múltiples en efectivo, por la Unidad de Cumplimiento, con fecha marzo de dos mil once. Folios 281 al 285.
- 11) Anexo 11: Seguimiento a OPM que fueron señaladas como sospechosas por parte de los ejecutivos asignados, mes de febrero dos mil doce. Folios 286 al 288.



- 12) Anexo 12: Seguimiento a OPM que fueron señaladas como sospechosas por parte de los ejecutivos asignados, meses de enero a marzo dos mil doce. Folios 289 al 306.
- Anexo 13: Cuadro de operaciones múltiples a junio de dos mil doce. Folio 307.
- 14) Anexo 14: Operaciones múltiples correspondientes al mes de agosto de 2012, reporte generado en septiembre de dos mil doce. Folios 308 al 325.
- 15) Anexo 15: Lista de operaciones múltiples por cliente de banca corporativa, correspondiente al mes de enero de dos mil trece. Folios 326 al 328.
- 16) Anexo 16: Presentación sobre seguimiento a la contestación de las operaciones múltiples, Gerencia Corporativa, por la Gerencia de Cumplimiento con fecha febrero de dos mil trece. Folios 329 al 332.
- Anexo 17: Lista de operaciones múltiples en efectivo, tercer trimestre de dos mil trece. Folio 333.
- 18) Anexo 18: Lista de gestión operaciones múltiples, de enero de dos mil once a junio de dos mil trece. Folio 334.
- Anexo 19: Listas de OPM pendientes por años, y OPM contestadas por años. Folio 335.

PM

- 20) Anexo 20: Copia de Normas para la Administración de las Listas de Control Personas Alto Riesgo, vigentes a partir del día quince de diciembre de dos mil doce. Folios 336 al 396.
- Anexo 21: Requerimientos para transferencias internacionales con fecha veintiocho de julio de dos mil once. Folio 397.
- 22) Anexo 22: Cuadro de monitoreo venta de giros del exterior, de mayo/diciembre de dos mil once. Folios 398 al 404.
- Anexo 23: Lista de alertas. Folios 405 al 415.
- 24) Anexo 24: Lista de monitoreo por número de giros comprados durante los meses de enero y febrero de dos mil trece. Folio 416.
- 25) Anexo 25: Lista de monitoreo de giros y cheques de viajero vendidos durante los meses de marzo – mayo de dos mil trece. Folios 417 y 418.
- 26) Anexo 26: Lista de cargos y abonos acumulados, durante el periodo julio y agosto de dos mil doce, Folios 419 al 421.
- 27) Anexo 27: Cuadro de alertas de declaración jurada, de fecha enero al quince de abril del año dos mil trece. Folios 422 y 423.
- 28) Anexo 28: Cuadro de alertas de clientes que han movilizado mensualmente depósitos en un 150% de lo declarado, información del veintiocho de agosto al veintidós de octubre de dos mil once. Folio 424.
- 29) Anexo 29: Cuadro de operaciones en efectivo que superan límite fijado en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, durante los años dos mil



ocho, dos mil nueve y dos mil diez (dieciocho de mayo de dos mil diez). Folio 425.

- Anexo 30: Cuadro de estadísticas de alertas investigadas, exceptuando Monitor ACRM, del Banco Agrícola, S.A. Folio 426.
- 31) Anexo 31: Informe de la Unidad de Cumplimiento del Banco Agricola, S.A., No. UC 170/2009 con fecha veintidós de junio de dos mil nueve, sobre visita de cumplimiento a Agencia La Merced. Folios 427 al 433.
- 32) Anexo 32: Informe de la Unidad de Cumplimiento del Banco Agrícola, S.A., No. UC-264/2010 con fecha veinticinco de junio de dos mil diez, sobre visita de cumplimiento a Agencia 14 de Julio. Folios 434 al 448.
- 33) Anexo 33: Informe de la Unidad de Cumplimiento del Banco Agrícola, S.A., No. UC-167/2011 con fecha doce de septiembre de dos mil once, sobre la visita de cumplimiento a Agencia Merliot. Folios 449 al 463.
- 34) Anexo 34: Informe de la Unidad de Cumplimiento del Banco Agrícola, S.A., No. GC-103/2012 con fecha nueve de julio de dos mil doce, sobre la visita de cumplimiento a Agencia Multiplaza. Folios 464 al 479.
- 35) Anexo 35: Informe de la Unidad de Cumplimiento del Banco Agrícola, S.A., No. GC-051/2013 con fecha cinco de marzo de dos mil trece, sobre la visita de cumplimiento a Agencia Castillo Venturoso. Folios 480 al 492.

pu

- 36) Anexo 36: Lista de clientes monitoreados a considerar retirar de alertas, con fecha trece de enero de dos mil doce. Folios 493 al 501.
- 37) Anexo 37: Lista de clientes monitoreados a considerar retirar de alertas, con fecha uno de agosto de dos mil doce. Folios 502 y 503.
- 38) Anexo 38: Lista de clientes ya monitoreados que ingresan a la lista verde, de año dos mil doce. Folios 504 y 505.
- 39) Anexo 39: Cuadro de alertas generadas por el Sistema Monitor ACRM, del Banco Agrícola, S.A., El Salvador, con fecha octubre de dos mil once a septiembre de dos mil doce. Folios 506 al 560.
- 40) Anexo 40: Presentación del sistema de consulta y alertas, Sistema Unidad de Fiel Cumplimiento, por la Unidad de Cumplimiento. Folios 561 al 580.
- 41) Anexo 41: Guía para el monitoreo, asignación y seguimiento de casos en el "Modulo de Seguimiento", elaborada por la Gerencia de Cumplimiento del Banco Agrícola, S.A., con fecha julio de dos mil trece. Folios 581 al 585.

# 2. Argumentos presentados por el Banco

Presunto incumplimiento al artículo 10 literal d) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos de acuerdo al texto del Decreto Legislativo número 498 de fecha 2 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial número 240 Tomo 341 de fecha 23 de diciembre de 1998 en relación al romano XX literal A. Sistema de Auditoria y Cumplimiento, numerales 1 y 2 del "Manual de Políticas Generales para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", debido a falta de evaluación por parte de la Auditoría Interna de parámetros en Monitor Plus y el monitoreo informático en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.



En relación a la infracción atribuida al Banco, a través de su Apoderado, presentó escritos de fechas dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, uno de febrero de dos mil dieciocho y cinco de abril de dos mil dieciocho, a través de los cuales expone en resumen, lo siguiente:

Menciona que el fundamento jurídico de la infracción lo constituye el artículo 44 letra a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el cual a su parecer no regula una tipología de infracción con su consecuente sanción, sino una obligación a cargo de las instituciones. Tal obligación no es desconocida sino fielmente respetada y desde el enfoque del *ius puniendi* estatal, no autoriza a considerar bajo interpretaciones - prohibidas por el principio de no aplicación de la analogía en esta materia porque en este caso también es prohibida la discrecionalidad- o construcciones que realice la administración pública.

Considera que, no aparece en la imputación una tipología o infracción descrita exhaustivamente como punible, ni en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero ni en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, sino que la conducta atribuida al Banco, es "(...) la infracción a (...) la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos".

Estima que la tipificación es a todas luces genérica, imprecisa, sin contenido concreto o sin descripciones conductuales previsibles, siendo su alcance amplio e indeterminado, pues se trata de infringir una ley que presenta diversos y variados contenidos. A esta forma de tipologías de infracción administrativa la Sala de lo Constitucional las ha denominado cláusulas tipificadoras generales o cláusulas sancionadoras residuales. " (...) que en realidad son fórmulas legales de tipificación simulada o remanente, que establecen infracciones "por defecto " o

PW

"por sobrante " de las genuinas descripciones de conductas prohibidas por el Derecho Administrativo Sancionador que ya están incorporadas en la ley" (Sentencia de inconstitucionalidad referencia 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013 pronunciada a las trece horas con cincuenta y tres minutos del 24 de agosto de 2015).

En la misma sentencia de inconstitucionalidad, al referirse a estas fórmulas de tipificación simulada o remanente, se agrega: "(...) constituyen una especie de "norma de cierre o de clausura " de lo punible en sede administrativa, dirigidas a evitar la impunidad de conductas no enumeradas expresamente en los tipos de infracción de la ley (...) se trata de una expresión para incluir todo lo que no había sido comprendido en las categorías de infracción, sin tener que tipificarlo realmente".

Se relaciona además la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) de la Corte Suprema de Justicia a las quince horas con tres minutos del 5 de septiembre de 2016, en el proceso referencia 49-2010, en referencia al artículo 37 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero (LOSSF), en que la Sala procedió a inaplicar dicho artículo. Afirma que tal disposición derogada encuentra su equivalente en el artículo 44 letra a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, siendo el denominador común de ambas disposiciones, que regulan bajo una cláusula abierta, que la Superintendencia puede sancionar a los supervisados con multa, por infringir obligaciones contenidas en las mismas leyes o en otras ahí establecidas.

Menciona que la sentencia la SCA califica de crítico, cuando, sin sustento legal, reserva legal o tipicidad, la administración pública califica una conducta como infracción administrativa y le atribuye una sanción, pues riñe con el principio de lex certa al no conocerse previamente que conducta es infracción y que de realizarla tampoco se sabe qué consecuencias aplican, lo cual lesiona el principio de tipicidad e imposibilita al órgano sancionador a que actúe frente a



comportamientos situados fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora (idea extraída de pronunciamiento del Tribunal Constitucional español del doce de septiembre de dos mil cinco, ref. 218/2005).

Lo anterior quiere decir que la tipología, contenida en el artículo 44 no tienen grado de predictibilidad, certeza o seguridad. Afirma que los destinatarios del artículo 44 letra a) a partir de su texto, están impedidos de prever o conocer de antemano qué conductas pueden considerarse como infracción y qué consecuencias habrá ante su comisión, lo cual la SCA consideró en el caso relatado vía jurisprudencia como violatorio a los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad material. Por lo cual la SCA concluyó el derogado artículo 37 LOSSF y 44 literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, incumplen con el principio de tipicidad al poseer una indeterminación del tipo administrativo sancionador, es decir, no hay conducta típica infractora delimitada que indique abstención a sus destinatarios, por lo que está en franca contradicción con el mandato de tipificación derivado del principio de legalidad de los artículos 2, 8, 15 y 86 de la Constitución.

## III. APLICACIÓN Y CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 44 DE LA LSRSF

 De la facultad sancionadora de la Superintendencia del Sistema Financiero y la obligatoriedad de aplicación del artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero

Por medio de escrito presentado en fecha 5 de abril de 2018, el Apoderado Genera Judicial del Banco, licenciado Miguel Angel Cedillos Arévalo, solicitó se absolviera a su representada, fundamentando tal petición medularmente en la

PH

Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo a las 15 horas 8 minutos del día 24 de enero de 2018 en el juicio marcado con la referencia 131/2015, en virtud de lo cual dicha Sala declaró inaplicables los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, relativos a la facultad sancionatoria de esta administración pública. En tal sentido estimo oportuno el análisis sobre las facultades de aplicación de tal disposición.

El artículo 14 de la Constitución de la República "CORRESPONDE UNICAMENTE AL ORGANO JUDICIAL LA FACULTAD DE IMPONER PENAS. NO OBSTANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRÁ SANCIONAR, MEDIANTE RESOLUCIÓN O SENTENCIA Y PREVIO EL DEBIDO PROCESO, LAS CONTRAVENCIONES A LAS LEYES, REGLAMENTOS U ORDENANZAS, CON ARRESTO HASTA POR CINCO DIAS O CON MULTA, LA CUAL PODRA PERMUTARSE POR SERVICIOS SOCIALES PRESTADOS A LA COMUNIDAD." Las negritas y el subrayado son propios.

Señala la Sala de lo Constitucional (Sentencia de 23-III2001, Inc. 8-97, Considerando V 4), que la potestad sancionadora de la Administración es tan antigua como ésta misma y durante varios siglos fue considerada como un elemento esencial de la policía; sin embargo, a partir del constitucionalismo moderno cambiaron profundamente las concepciones dominantes y el desprestigio ideológico de la autoridad administrativa terminó por negar la existencia de la potestad sancionadora, en beneficio de los Jueces y Tribunales. En la actualidad, se acepta la existencia de dicha potestad dentro de un ámbito más genérico, y se entiende que la misma forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, de un ius puniendi superior del Estado, que además es único; de tal manera que aquéllas no son sino simples manifestaciones concretas de éste.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 3 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece el carácter de institución de derecho público de la Superintendencia, así como, su personalidad jurídica y patrimonio propios, pero



más importante para el caso que nos ocupa, su autonomía para el ejercicio de sus atribuciones establecidas por las leyes secundarias.

Ahora bien, el ejercicio autónomo e independiente de las facultades atribuidas en las leyes, en el caso de la administración pública encuentra su limitación en el artículo 86 de la Carta Magna, el cual establece que el poder público emana del pueblo, y los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes; señalando además que los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

La Sala de lo Constitucional (Sentencia de 16-XII-97, Amp. 21- C-96), ha señalado que "La vinculación de la Administración al principio de legalidad "rige a la Administración, por lo que toda actuación de ésta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, la que lo construye y delimita. Lo anterior significa que las entidades administrativas - incluidos, en los que a efectos de este proceso interesa, los consejos municipales-deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca, entendiendo tal expresión como indicativa -por lo específico del análisis- del concreto sistema de derecho administrativo que rige en un ordenamiento jurídico dado".

En tal sentido, el ejercicio de la facultad sancionatoria de la Superintendencia reconocida por la Constitución, debe regirse por lo que establece el principio constitucional de legalidad, en virtud del cual esta administración pública tiene por obligación la aplicación de la Legislación secundaria, siempre y cuando concurran dos situaciones: 1) que la ley secundaria haya pasado por el proceso de



formación, promulgación y vigencia de la ley, y 2) que la norma no haya sido declarada contraria al ordenamiento Constitucional con efectos erga omnes.

En cuanto al primero de los requisitos, la Constitución en su artículo 140 establece que ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación, lo que entendido en sentido positivo, se traduce en que una ley es de obligatorio cumplimiento cuando ha ingresado al ordenamiento jurídico positivo cumpliendo el proceso constitucional pertinente.

En consonancia con lo anterior, el artículo 6 del Código Civil establece que: "la ley obliga en el territorio de la República en virtud de su solmene promulgación y después de transcurrido el tiempo para que se tenga noticia de ella. Esto mismo se aplica a los reglamentos, decretos y demás disposiciones de carácter general, emanados de la autoridad legítima en el ejercicio de sus atribuciones. La publicación deberá hacerse en el periódico oficial, y la fecha de la promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho periódico."

Ahora bien, en cuanto al segundo de los requisitos señalados y conforme al artículo 183 de la Constitución, el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, con efectos generales y obligatorios es la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

La Ley de Procedimientos Constitucionales deja fuera de toda duda razonable el hecho que la resolución de inaplicación dictada conforme al artículo 185 de la Constitución por parte de un tribunal ordinario solo tiene efectos en el proceso en concreto en la que se produce (artículo 77-D), y tal inaplicación da paso al examen de Constitucionalidad de la norma afectada, obligando la remisión de certificación de la sentencia correspondiente a la Sala de lo Constitucional, para que sea esta entidad la que se pronuncie en definitiva sobre la constitucionalidad de la declaratoria emitida por los tribunales ordinarios.



La Sala de lo Constitucional (Sentencia 25-2006/1-2007, de fecha 9 de abril de 2008) al respecto ha señalado: "Para comprender dicha afirmación -se dijo-, es preciso tener clara una de las diferencias entre la declaratoria de inaplicabilidad y la de inconstitucionalidad: la primera posee efectos obligatorios inter partes -arts. 77-D de la L.Pr.Cn. y 185 Cn.-, mientras que la segunda conlleva efectos erga omnes, o sea, de obligación general -arts. 77-F inc. 3º de la L.Pr.Cn. y 183 Cn.-, a través de la eliminación de la disposición inconstitucional".

Como corolario de lo expuesto en párrafos anteriores, debemos afirmar que con base al principio de legalidad de los actos de la administración pública (artículo 86 Cn.), ésta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria (artículo 14 Cn.), consagrado en los artículos 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentre vigentes en el ordenamiento jurídico positivo, pues en caso contrario, incurriría en el incumplimiento de sus obligaciones y en responsabilidad para sus funcionarios.

La Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, pasó por el proceso de formación de Ley, de conformidad a lo establecido en los artículos 133 y siguientes de la Constitución de la República y lo prescrito en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, inclusive por el escrutinio del Presidente de la República, quien ejerció un primer control Constitucional a Priori, lo cual robustece la presunción de constitucionalidad de la ley existente, y por lo tanto, los actos administrativos emitidos con base a dicha Ley son y dictados "conforme a derecho".



Esta Superintendencia actúa dentro de los límites y sobre el fundamento de la Constitución y la Ley en este caso en particular, puesto que podemos entender que toda ley se presume constitucional, hasta que la Sala de lo Constitucional determine que tiene vicios de inconstitucionalidad, esto, de acuerdo a lo establecido en artículo 185 de la Constitución de la República.

Respecto de la presunción de constitucionalidad, el doctrinario Giovanni Azael Figueroa Mejla<sup>1</sup>, en su ensayo "La presunción de constitucionalidad de la Ley como criterio jurisprudencial. Especial análisis del caso Mexicano", señala: "Este tipo de estándares interpretativos<sup>2</sup>, generalmente se justifican y dependen jerárquicamente de un principio, lo que origina una subordinación del criterio respecto del contenido del principio que desarrolla.3 En particular, el respaldo del criterio de presunción de constitucionalidad de la ley es el principio de conservación del derecho, el cual es asimilado en derecho constitucional y revalorizado en tanto pasa a ser catalogado de conservación de la Constitución. Conservar ésta implica primordialmente desarrollar la fuerza normativa de todos y cada uno de los contenidos incluidos en ella4. Pero para que no se desvirtúe la operatividad del principio de conservación del derecho, es necesario que también queden protegidos los conceptos contenidos en las demás normas que integran el ordenamiento jurídico. De ahí que uno de los objetivos de cualquier tribunal constitucional, no solo debe consistir en garantizar la fuerza y conservación de los contenidos de la propia constitución, sino que, a la par, debe procurar la conservación de las demás normas que componen el sistema, toda vez que mantenerlas vigentes se convierte en un herramienta adecuada para asegurar la certeza del derecho."

Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad Complutense de Madrid. Investigador y profesor de tiempo completo en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit UAN, México. Coordinador de maestrías en derecho civil y mercantil, derecho penal, derecho constitucional y administrativo y amparo en la unidad académica de derecho de la UAN. Director de la Escuela judicial del Poder Judicial del Estado de Nayarit, México.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Llamados así por Francschi, Paolo y Zagrebelsky, Gustavo "II colegislatore e il Parlamento" Giurisprudenza Constituzionale, 1981, pp.162 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Para un estudio profundo sobre la diferencia entre principios y criterios en impresindible la obre de Canosa usera, Raúl, Interpretación constitucional y formula política, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, en especial pas PP. 141-247

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Lucas Verdú, Pablo, El sentimiento constitucional, Madrid, Reus, 185, p. 119.



El ejercicio de la facultad sancionatoria de esta Superintendencia se convierte en una herramienta para asegurar la certeza del derecho, y que <u>no debe dejar de ejercerse</u>, ya que esta entidad fue creada con el propósito de darle cumplimiento al artículo 101 de la Constitución que determina que el Estado deberá promover el desarrollo económico del país y para ello, es condición necesaria el funcionamiento transparente, eficiente y ordenado de los mercados financieros.

En ese orden de ideas, para que los mercados funcionen de manera eficiente es un requisito indispensable que las instituciones y entidades que lo integran, cumplan las regulaciones prudenciales y de buenas prácticas de gestión del riesgo y gobierno corporativo. Para cumplir con dicho objetivo se vuelve necesario contar con sistemas efectivos de supervisión y regulación financiera.

El sistema no puede ser efectivo si la regulación no cuenta con el elemento coercitivo, dejando a opción de los supervisados el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio. A esta Superintendencia se le ha dado el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares en materia de servicios financieros y prevención de riesgos. Si el mandato establecido en el marco legal vigente es de cumplimiento opcional, ello conlleva una disminución y debilitamiento de la capacidad fiscalizadora y sancionadora del supervisor, volviéndolo un ente sin capacidad de corregir conductas que pueden afectar directamente en la estabilidad de las entidades del sistema financiero y protección a los usuarios, ni de incidir en el ánimo de los integrantes del sistema financiero para darle un estricto cumplimiento de las normas reguladoras.



El cumplimiento de dicho mandato Constitucional antes enunciado es de interés del Estado, debido a que, para la consecución del bienestar social es necesario mantener un sistema financiero sólido y estable, debiendo contar la autoridad administrativa que se encuentra a cargo de la supervisión financiera con los instrumentos y mecanismos que le permitan dictar oportunamente las medidas correctivas necesarias que minimicen los costos sociales asociados a dificultades financieras, prevaleciendo en estos casos el interés social, dentro de las cuales se encuentran las sanciones que se impongan por infracciones cometidas por los supervisados.

En tal sentido, no es posible acceder a la petición de absolución o impunidad formulada por el Apoderado General Judicial del Banco, ya que esta entidad debe continuar en el ejercicio de sus potestades legalmente establecidas.

2. Cumplimiento del principio de tipicidad de la formula infractora contenida en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en relación a Leyes financieras, reglamentos, normas técnicas e instructivos que desarrollan obligaciones establecidas en leyes secundarias

El Apoderado General Judicial del Banco, licenciado Miguel Ángel Cedillos Arévalo, por medio del escrito de fecha 5 de abril de 2018 y anteriores, introdujo al debate la supuesta violación a los principios de legalidad y tipicidad contenidas en los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, basándose en Sentencias precedentes emitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo, y en particular la emitida a las 15 horas 8 minutos del día 24 de enero de 2018, en el juicio marcado con la referencia 131/2015, promovido también por su representada en contra de providencias dictadas por esta misma entidad.

Los magistrados concurrentes que emitieron la sentencia en mención – existe un voto disidente de la Magistrada Presidente de la Sala de lo Contencioso



Administrativo al que más adelante se hará referencia – consideraron que los literales a) y b) del artículo en mención violentan el principio tipificación derivado del principio de legalidad de los artículos 2, 5, 8 15 y 86 de la Constitución, en síntesis fundamentando que (i) tal norma jurídica posee una indeterminación del tipo administrativo sancionador, (ii) que no existe descripción concreta de una prohibición o mandato categórico – deber jurídico-, y (iii) que no existe ninguna conducta típica infractora delimitada de la cual deban abstenerse sus destinatarios sino que, por el contrario, la materia de prohibición se determinaría hasta el momento de la aplicación de la norma que se comenta.

De acuerdo a la sentencia en comento "No hay aquí ningún tipo de determinación posible, ni determinación de conductas específicas descritas con suficiencia para comprender el alcance de la prohibición sin necesidad de interpretación del intérprete y relacionar ese comportamiento prohibido con la consecuencia juridica esperada con algún grado de relación causal. Esa indeterminación y vaguedad impide que los destinatarios del artículo 44 de la LSRSF, a partir de su texto, pueda prever o conocer anticipadamente qué conductas pueden ser consideradas como infracción o cuáles serán las consecuencias de su actuación, situación que resulta violatoria de los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad material."

Dicho análisis no es compartido por esta administración pública debido a que resulta claro que el legislador, al momento de emitir la norma jurídica, no consideró el artículo 44 LSRSF como un "tipo sancionador", en el que pretendiera agotar todos los elementos del mismo -sujeto activo, sujeto pasivo, verbo rector, prohibición u obligación, bien jurídico protegido, sanción, etc.-, lo cual se desprende de la simple lectura del mismo.

DH

Ahora bien, lo que si resulta evidente de la simple lectura del artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es que el legislador estableció una "fórmula infractora", y consagró el citado artículo como una disposición de remisión normativa.

Dicha técnica legislativa de tipificación indirecta ha sido aceptada por la Sala de lo Constitucional (Sentencia de Inconstitucionalidad del 24 de agosto de 2015, Inc. 53/2013-54/2013-55/2013 y 60/2013 considerando 4) quien ha señalado que el contenido fáctico de la infracción no debe ser el resultado de la capacidad interpretativa del órgano aplicador, sino de la capacidad expresiva y redactora del órgano legislativo.

Además, señaló la Sala que "Lo que importa es si en la base de dicho ejercicio interpretativo existe un texto legal que determine con precisión suficiente un comportamiento objetivo, al que quepa atribuirle esa calidad o condición. El tipo sancionador debe ser en realidad descriptivo, en el sentido de que exprese literalmente un supuesto de hecho, aunque sea genérico y abstracto, que permita identificar o prever cuál es el comportamiento prohibido y que pueda ser verificado mediante la prueba por el órgano aplicador."

La mencionada sentencia, en su considerando 5, señala que la exigencia contenida en el párrafo que antecede "es compatible con una técnica legislativa que tipifique conductas mediante conceptos jurídicos indeterminados (con los criterios expuestos en la ya citada Sentencia de 8-VII-2015, Inc. 105-2012), pero también por medio de remisiones normativas. Estas últimas consisten en enlaces, conexiones o referencias explícitas de una disposición legal hacia otra del mismo cuerpo normativo o de otro u otros distintos, en los que se complementa la descripción de la conducta prohibida por el tipo sancionador..."



Aclarado lo anterior en cuanto a que el artículo 44 LSRSF evidentemente no constituye un "tipo sancionador", sino el de una norma de remisión que establece una técnica legislativa de tipificación indirecta mediante normas de remisión, es pertinente el análisis de si la "fórmula infractora" establecida cumple con los requisitos de la remisión normativa.

En la Sentencia de Inconstitucionalidad del 24 de agosto de 2015 antes citada, la Sala ha señalado que cuando las remisiones normativas se dirigen hacia otros artículos de la misma ley, la fórmula o la expresión legal de reenvio debe permitir la identificación concreta de cuáles son esas otras disposiciones de complementación y el contenido acumulativo de ambas (disposición remitente y disposición remitida) debe satisfacer siempre el estándar del mandato de taxatividad o certeza, es decir, la enunciación literal y suficientemente precisa de una conducta reconocible como infracción.

Esta Superintendencia se adhiere al criterio manifestado por la Doctora Dafne Sánchez, Magistrada Presidenta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, especialista en Derecho Administrativo, en la Sentencia citada por el Apoderado General Judicial del Banco, emitida a las 15 horas 8 minutos del día 24 de enero de 2018, en el juicio marcado con la referencia 131/2015, quien acertadamente en el voto disidente ha sostenido que en el ámbito administrativo sancionador, la ley debe definir exhaustivamente las conducta constitutivas de infracciones administrativas, las sanciones a imponer o al menos, establecer una regulación esencial de las conductas administrativamente punibles, y que sanciones se pueden aplicar.



Sostiene la magistrada en su voto disidente que la tipificación y atribución de sanciones incumbe a dos planos sucesivos, el primero en cuanto a que la ley ha de declarar cuales son las conductas que se consideran infracción administrativa, y en segundo lugar la de atribuir a cada infracción la sanción que corresponde; considerando, sin embargo, que existen excepciones en las cuales el mecanismo de tipificación no es directa sino por medio de la técnica de remisión.

El tratadista Alejandro Nieto<sup>5</sup>, sostiene "(...) En definitiva y resumiendo: 1° El mandato de tipificación (en sentido amplio) se manifiesta en dos planos sucesivos, imponiendo que la norma describa primero la infracción (tipificación en sentido estricto) y luego atribuya una sanción. 2°Para cumplir este doble mandato de forma individualizada, directa y completa, la norma tiene que comprender los siguientes elementos: una descripción concreta de la infracción y una atribución de la sanción, también concreta que le corresponde. 3° Pero la norma también puede realizar la tipificación a través de una estructura más complicada declarando genéricamente — y sin precisión de contenido alguno- que constituye infracción incumplimiento de un mandato establecido en otro precepto, de tal manera que la tipificación resulta de la conjugación entre la norma que establece el mandato (o prohibición) concreto y la norma que declara genéricamente que su violación es una infracción. Con cualquiera de estas formulas se cumple suficientemente la tipificación de la infracción".

Retomando el voto disidente de la Magistrada Presidente en la sentencia antes mencionada, debemos compartir la validación constitucional de la fórmula infractora contenida en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, afirmando que ésta no violenta los principios de lex previa y lex certa, ya que, la misma permite en todo momento que el sujeto pasivo de la obligación conozca la misma, así como las consecuencias de su incumplimiento, plasmándose dicho criterio en los párrafos siguientes del voto razonado en mención:

Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A, S.A), 2012, Madrid, Quinta Edición, pagina. 285.



"Como se advierte, la construcción de las infracciones administrativas se produce de manera indirecta y en dos planos sucesivos -tipificación indirecta-, en el siguiente sentido:

- (i) Existe una norma jurídica en la ley secundaria que contiene una concreta obligación, esta última, a su vez, es desarrollada en un reglamento, norma técnica o instructivo como determinada carga o deber del administrado.
- (ii) El incumplimiento de esa concreta obligación contenida en la ley formal y desarrollada en la ley material- es la materia de prohibición. En otras palabras, al verificarse que el administrado incumple la regulación contenida en la ley, reglamento, norma técnica o instructivo de que se trate, se configura la infracción administrativa.

Como se observa, de la conjunción sistemática del artículo 44 inciso 1° letras a) y b) de la LSRSF con las normas jurídicas que desarrollan las obligaciones objeto de control de la parte actora, surge el tipo.

En este orden de ideas, para la suscrita Magistrada la disposición normativa a la base de los actos administrativos impugnados contiene una descripción suficiente de los parámetros necesarios para la configuración de la infracción administrativa. Evidentemente, no existe una remisión en blanco a una norma jurídica dado que la infracción se configura, en el caso de la letra a) de la disposición aludida, con el incumplimiento de las concretas obligaciones contenidas en las leyes secundarias.

Ahora, en cuanto a la letra b) de la misma disposición, la infracción se produce con el incumplimiento de normas contenidas en reglamentos, normas técnicas e instructivos que desarrollan concretas obligaciones contenidas en las leyes que

2H

regulan a las instituciones del sistema financiero, con lo cual resulta clara la conducta típica: incumplimiento de normativa que desarrolla las obligaciones concretas que imponen las leyes a que se refiere la disposición."

En aplicación al caso en concreto debemos afirmar que resulta obvio e innegable el conocimiento del Banco de las obligaciones en materia de prevención del Lavado de Dinero y de Activos.

La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, fue promulgada por medio de Decreto Legislativo número 498 de fecha 2 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial número 240 Tomo 341 de fecha 23 de diciembre de 1998, HACE CASI 20 AÑOS.

No se puede alegar el desconocimiento del citado cuerpo normativo – y por consiguiente las obligaciones que éste prescribe- de acuerdo a lo que establecen los artículos 140 de la Constitución, 6 y 8 del Código Civil, citando este último "NO PODRÁ ALEGARSE IGNORANCIA DE LA LEY POR NINGUNA PERSONA, DESPUES DEL PLAZO COMÚN O ESPECIAL.."

El Banco infractor conoce sus obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero y de activos, las cuales inclusive se encuentran incorporadas en su "Manual de Políticas Generales para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo", aprobado por la Junta Directiva del mismo.

Tan es así, que el Banco ha implementado políticas, procedimientos, controles de monitoreo, sistemas automatizados para efectos de prevención de lavado de dinero y de activos, develando su conocimiento innegable de las obligaciones del banco en esta materia, las cuales no puede abstenerse de cumplir sin la conciencia clara de estar sujeto a eventuales sanciones, de las que ya ha sido objeto en el pasado.



Por consiguiente es procedente declarar sin lugar lo solicitado por el Apoderado General Judicial del Banco, ya que en la tramitación del presente procedimiento sancionador se ha implementado a cabalidad la formula sancionadora establecida en la Ley de Supervisión del Sistema Financiero, la cual, como se advirtió en párrafos anteriores, no violenta los principios de lex certa y lex previa.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en su artículo 1 define el sistema de supervisión y regulación financiera, para tales efectos, se confiere a la Superintendencia del Sistema Financiero las facultades de supervisión del sistema y, para que este funcione adecuadamente, se requiere de conformidad a su artículo 35, que los integrantes y demás supervisados a que se refiere el artículo 7, cumplan las regulaciones vigentes y adopten los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a lo establecido en dicha ley y en las demás leyes aplicables que se dicten para tal efecto; siendo así, Banco Agrícola, S.A. y su ex Oficial de Cumplimiento, Jorge Arístides Belloso, quienes por virtud de la Ley de Bancos y la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, están sujetos a la supervisión de esta Superintendencia por ser integrante y supervisado, respectivamente, del sistema financiero. Como se desprende del literal b) e inciso tercero, del referido artículo 7, están obligados a cumplir con el marco legal aplicable.

La Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y su Reglamento, así como el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos y su Apéndice No. 1, establecen el marco legal mediante el

676 DH cual, los sujetos obligados a cumplir con dicha regulación, deberán adecuar sus actuaciones con el objeto de prevenir que sean utilizados para ocultar el origen ilícito de dinero proveniente de actividades ilegales: siendo así, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la citada Ley, los sujetos supervisados tienen la obligación de identificar fehacientemente y con la diligencia necesaria a todos los usuarios que requieran sus servicios, así como la identidad de cualquier persona que actúe por cuenta de un tercero: como se dispone, tal condición no deja margen de excepción a algún cliente o usuario en particular.

Para la consecución de tales objetivos, los sujetos obligados deben de elaborar politicas, reglas y procedimientos claros a seguir, así como capacitar al personal involucrado en materia de prevención e identificación de operaciones sospechosas, situaciones que van en armonía con la naturaleza de la actividad económica que realizan, por lo que en contextos como los expuestos, es imperiosa la necesidad de contar además con la unidad de cumplimiento, poniendo como responsable de la misma, a una persona que debe de contar con un perfil mínimo de capacidad y conocimiento, que le permita actuar diligentemente con independencia dentro de la entidad para acceder y analizar cualquier información que sea necesaria, para lo cual se espera que sus funciones no se vean limitadas por mandos intermedios dentro de la estructura organizativa, por lo que jerárquicamente, debe estar ubicado a un nivel gerencial: para garantizar ese nivel de independencia; quien ocupe dicho cargo, debe ser designado por el máximo órgano de dirección de la entidad de tal forma que pueda ejercitar todas las facultades que le son conferidas por la Ley, so pena de asumir la responsabilidad de su incumplimiento. Asimismo, con el objetivo de verificar que se estén cumpliendo dichas políticas, reglas y procedimientos, es obligación de la entidad, establecer los mecanismos suficientes de control interno.

Las entidades bancarias tienen la responsabilidad, consecuentemente la obligación, de aplicar la debida diligencia en la identificación y el conocimiento del cliente; siendo ésta la forma más importante para evitar el riesgo de que la entidad



sea utilizada para servir de intermediarios de operaciones proveniente de actividades ilícitas, para lo cual, deben de identificar fehacientemente y con la diligencia necesaria a todos los usuarios que requieran sus servicios, así como la identidad de cualquier persona natural o jurídica, en cuyo nombre están ellos actuando, así como es necesario además, el monitoreo de las transacciones y los reportes que sean necesarios a la Unidad de Investigación Financiera, adscrita a la Fiscalía General de la República.

#### V. PRUEBA DE CARGO

Al expediente administrativo se encuentra agregada la siguiente prueba de cargo:

- Memorandum-DR-03/2016 de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, remitido por la Directora de Riesgo al Superintendente del Sistema Financiero. Folios 1 al 5.
- Informe DR-RL/095-2015 de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, en el que se solicita el procedimiento administrativo por presuntas violaciones en materia de lavado de dinero. Folios 6 al 9.
- 3) Copia de acta No.4 del Comité de Cumplimiento del Banco Agrícola S.A., de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, en donde se especifica que se instruyó la eliminación de la lista de exclusión del sistema Monitor Plus, y además instruyó no crear nuevas listas de exclusión. Folio 10.
- 4) Copia de acta No. 1485 de Junta Directiva del Banco Agrícola S.A., de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, en que se acordó aplicar acciones correctivas para asegurar que los sistemas de monitoreo no se parametricen listas de exclusión. Folio 11.

DH.

- 5) Copia de nota No. DR 21640 de fecha uno de octubre de dos mil quince, en la cual se comunicó al Banco la deficiencia en la gestión de riesgo de lavado de dinero, y se le instruyó suspender las prácticas relacionadas con la exclusión de clientes, a la reglas de monitoreo. Folios 12 y 13.
- 6) Nota sin número, emitida por el Banco Agrícola S.A., en fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, en la que el banco comunica las medidas que adoptó, al conocer la debilidad de que el sistema Monitor Plus contengan listas de clientes exentos de monitoreo. Folio 15.
- 7) Listado de clientes con abonos en efectivo a cuentas. Folio 17.
- Lista de Clientes que se excluirán de las alertas. Folio 20.
- Lista de clientes con bajo nivel de riesgo, a noviembre de dos mil ocho. Folio 21.
- 10) Listado de clientes, gerencia para la construcción. Folio 22.
- Listado de clientes corporativos, mas institucionales, a octubre de dos mil ocho. Folio 23.
- 12) Copia de correo electrónico de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, enviado por al actual oficial de cumplimiento del Banco Agrícola, S.A., Olivia Martinez Alas, en el que mencionó que el licenciado Belloso instruyó la exclusión de monitoreo del cliente FUSADES. Folio 43.
- 13) Manual de Politicas Generales para la Prevención de Lavado de Activos del Banco Agrícola, S.A., vigente desde el dieciséis de septiembre de dos mil ocho. Folio 47.
- 14) Copia de correo electrónico de fecha ocho de junio de dos mil quince, remitido por Guillermo Alexander Jovel Gutiérrez de la Gerencia de Cumplimiento del Banco Agrícola, S.A., en la que comunica a la licenciada



Olivia Martinez Alas, que con fecha catorce de mayo de dos mil quince, se modificaron las condiciones adaptivas que evalúan las transacciones que generan alertas, eliminando las lista de exclusión de clientes de cada una de ellas. Folio 83.

- 15) Copia de correo electrónico de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, en que el licenciado Jorge Arístides Belloso solicitó que se excluyan de las alertas del monitor, las listas de clientes que anexó al mismo, denominadas "Lista de Clientes a Excluir de Alertas" y "11-23 Clientes Frecuentes". Folio 83 vuelto.
- 16) Informe No. DR-ROT-128/2015 de fecha treinta de octubre de dos mil quince, en el que se reporta la verificación de los parámetros de reglas de los sistemas informáticos utilizadas por Banco Agrícola S.A., para el monitoreo de operaciones de prevención de lavado de dinero, y sus respectivos anexos. Folio 85.
- 17) Requerimiento de información de fecha 18 de septiembre de 2015 en el que solicitó archivo en formato "dbf" y "txt" delimitado por coma, que contenga información de transacciones de transferencias internacionales (salientes y entrantes) mayores o iguales a 100, 000 dólares y depósitos mayores a 50,000 dólares de todas las formas de abonos (efectivo, cheque, transferencias entre cuentas de terceros), según períodos y la muestra de 60 clientes contenidos en lista de exclusión de monitoreo. Folio 94.
- 18) Listado de clientes con transferencias elaborado de base de datos proporcionado por el Banco de una muestra de 60 clientes contenidos en la lista de exclusión. Folio 98.

PH

- 19) Listado de clientes con depósitos elaborado de base de datos proporcionado por el Banco de una muestra de 60 clientes contenidos en la lista de exclusión. Folio 99.
- 20) Informe de evaluación a parametrización de alertas para la prevención de lavado de dinero y de activos, emitido por la vicepresidencia de Auditoría Interna de Banco Agrícola, S.A. Folio 107.
- 21) Informe DR-RL/039-2015 de fecha veintitrés de junio dos mil quince, acerca del resultado de la revisión de operaciones de clientes de Banco Agrícola, S.A., en HSBC Suiza. Folio 111.
- 22) Copia de correo electrónico de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, enviado por la licenciada Olivia Martinez Alas, Oficial de Cumplimiento del Banco Agrícola, S.A., en el que informa que en las 3 transferencias de FUSADES por un monto de US\$50,000,000.00 no se observaron alertas automáticas por el monitoreo de transferencias internacionales. Folio 114.
- 23) Copia de las declaraciones juradas, presentadas por FUSADES al Banco Agrícola, S.A., con fechas cinco de mayo de dos mil ocho. Folio 120 y 121.
- 24) Informa DR-029/2015 de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, en el que se informa al Superintendente sobre el seguimiento al proceso de cuentas no monitoreadas en el sistema de Banco Agrícola, S.A. Folio 124.
- 25) Acta de toma de declaración al licenciado Jorge Arístides Belloso, de fecha siete de septiembre de dos mil quince. Folio 144.
- 26) Acta de toma de declaración de la licenciada Olivia Martínez Alas, de fecha nueve de septiembre de dos mil quince. Folio 154.



- 27) Acta de toma de declaración al señor Guillermo Alexander Jovel, de fecha nueve de septiembre de dos mil quince. Folio 173.
- 28) Acta de toma de declaración al licenciado Jorge Arístides Belloso, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince. Folio 182.

## VI. ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

a) En relación al presunto incumplimiento al artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en relación al "Manual de Políticas Generales para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo" atribuido al Licenciado Jorge Arístides Belloso por no haber reportado las operaciones realizadas por la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social.

Al respecto de dicho incumplimiento, es necesario traer a colación lo resuelto por el Comité de Apelaciones en el caso de apelación con referencia CA-07-2017 de fecha 17 de noviembre de 2017, promovida por el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero (FOSAFFI), en relación a la prescripción de la facultad sancionadora de esta Superintendencia.

De acuerdo a lo mencionado por el Comité, en la fecha en la que se cometió la supuesta conducta antijurídica de parte del FOSAFFI (año 2007), la Ley que se encontraba vigente era la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, la cual no regulaba la figura de la Prescripción; por lo que en su resolución el Comité, aplicando el principio de legalidad y seguridad jurídica, realizó una integración normativa y aplicó supletoriamente la prescripción de 3 años que establecía el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores (ahora derogado). Ello basado en que no puede sostenerse que las

PhA

imprescriptibilidad de las infracciones y a que, el ius puniendi de la Administración debe tener dicho límite.

Sobre esa base, el citado Comité consideró que en fecha 13 de abril de 2010, finalizó el periodo dentro del cual esta Superintendencia se encontraba habilitada para ejercer la potestad sancionadora en ese caso en específico; por tanto, consideró que el haberse iniciado el procedimiento sancionatorio en el año 2015, esta Superintendencia ya no se encontraba dentro del plazo válido para ejercer tal potestad, por lo que, declaró la prescripción de la facultad sancionadora y revocó la sanción impuesta por esta Superintendencia.

En la citada resolución, se hace referencia a la resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo 251-2010, de fecha 19 de junio de 2014, en la que se dispone que: "La misma autoridad debe de oficio cerciorarse que la aplicación de su actividad punitiva está siendo ejercida dentro de los limites que el derecho prevé..."

Para el caso concreto, se vuelve imperioso analizar si la facultad sancionadora de esta Superintendencia castigar este incumplimiento en concreto ha prescrito o no, conforme al criterio adoptado por el Comité de Apelaciones del Sistema Financiero. Las transacciones realizadas por FUSADES a las que nos hemos referido fueron realizadas y no reportadas por el Oficial de Cumplimiento en el mes de octubre del año 2008, habiéndose iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador con fecha 5 de diciembre de 2017.

Según el criterio antes descrito, la facultad sancionadora de esta Superintendencia con respecto a este incumplimiento, prescribió en octubre de 2011 en aplicación supletoria del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores.

Por lo expuesto anteriormente, la infracción al artículo 9 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos por parte del Licenciado Belloso, no es sancionable, por haber prescrito a este ente supervisor, la facultad para sancionar.



No obstante lo anterior, el autor José Garberí Llobregat menciona en su obra "El Procedimiento Administrativo Sancionador", 5° Edición, Volumen I, página 165 que "...cuando la infracción ha prescrito, ello no significa que la misma haya de tenerse por inexistente, como si nunca se hubiera producido. El ilícito existe con independencia del transcurso del tiempo de prescripción señalado por las normas; pero sucede que, una vez vencidos tales plazos de prescripción, ya no podrá ser enjuiciado y reprimido."

Compartiendo el criterio del autor antes relacionado, esta Superintendencia no considera que la infracción sea inexistente, y que la misma no sea reprochable.

En ese sentido debemos destacar que del análisis de la prueba de cargo agregada al presente proceso administrativo sancionador, se desprende de forma inequívoca que el oficial de cumplimiento incumplió con la obligación contenida en la Ley en cuanto al monitoreo del cliente FUSADES -de alto riesgo por ser una Fundación sin Fines de Lucro-, siendo la conducta observada por el mismo se considera típica, antijurídica y culpable, quedando únicamente excluida la categoría de imputación objetiva del ilícito relacionada a la punibilidad, la cual, como se plasmó en párrafos anteriores no es factible en virtud de haber prescrito la facultad sancionatoria de esta entidad pública.

Como prueba incólume del incumplimiento referido, corre agregado a folios 43 del expediente administrativo, correo electrónico remitido desde buzón electrónico omalas@bancoagricola.com.sv identificado como Licenciada Olivia Martínez Alas (actual Oficial de Cumplimiento del Banco), de fecha 21 de mayo de 2015, hora 15 horas 55 minutos, dirigido al buzón electrónico ggonzalez@ssf.gob.sv, identificado como licenciado Gerardo Gonzalez (auditor LD/FT de esta Superintendencia), en

DU

680

el que de forma de clara y precisa la oficial de cumplimiento, en relación a la exclusión del monitoreo del cliente, literalmente afirmó: "Al respecto, le comento que de conformidad a lo reportado por los miembros del equipo de Cumplimiento que trabajaron con la administración anterior de la Gerencia, el licenciado Belloso instruyó la exclusión del monitoreo al cliente, dicha instrucción se ha dejado sin efecto y en este momento la totalidad de las transacciones de nuestros clientes están siendo monitoreadas." Dicha prueba, aunada a la que se valora en el apartado siguiente relativo a la lista de clientes exentos de monitoreo que se implementó en el Banco, dejan fuera de toda duda razonable la existencia de la infracción cometida, sin embargo, a la fecha, dicha infracción ya no es objeto de sanción por parte de esta Superintendencia, habiendo transcurrido el plazo de prescripción.

b) Con referencia al presunto incumplimiento del Licenciado Jorge Arístides Belloso, al artículo 10 literal e) romano II de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en relación al romano XVIII Monitoreo y Elaboración de Informes, letra A. Monitoreo, literales 1, 2 y 5 del "Manual de Políticas Generales para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", al haber ordenado en los sistemas informáticos de Banco Agrícola, S.A., la creación de listas de clientes excluidos del monitoreo, con el objeto de no generar alertas sobre las operaciones de dichos clientes en materia de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, se hacen las siguientes consideraciones:

La circunstancia relacionada anteriormente, fue verificada por la Auditoría de Riesgo Tecnológico de esta Superintendencia, que consta en el informe DR-ROT-128/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, en el que se confirmó que en el sistema Monitor Plus existían 6 reglas de monitoreo de la cuales se habían excluido las transacciones de 2694 números únicos de clientes.

Las pruebas presentadas por el Licenciado Belloso relacionadas en los Anexos 2 al 41, tienen como objeto probar que en el Banco existía un esquema de



monitoreo que se complementaba con distintas herramientas tecnológicas o revisión de clientes en agencias, por lo que no dependía exclusivamente de las alertas parametrizadas en el sistema Monitor Plus; que la creación de la lista de exclusión de clientes del monitoreo era temporal y no definitiva, haciéndose una revisión de los mismos cada 6 meses; que los clientes contenidos en la lista de exclusión estaban calificados como de bajo riesgo; que dicha lista de exclusión evitaba la producción de falsos positivos y la acumulación de alertas, pudiendo enfocarse la Oficialía de Cumplimiento en atender otras alertas.

En primer lugar, es necesario hacer referencia a los argumentos del Licenciado Belloso respecto a que la potestad de esta Superintendencia para sancionarlo por considerar que este incumplimiento ha prescrito.

Al respecto, el autor José Garberí Llobregat menciona que existen infracciones denominadas permanentes: "es aquella en la que la conducta constitutiva de un único ilícito se mantiene durante un espacio prolongado de tiempo; su consumación, en realidad, es instantánea, pero pervive como tal con posterioridad (en materia penal, vgr. el secuestro, el allanamiento de morada...).<sup>16</sup>. Para este caso particular, podemos constatar que el hecho cometido por el Licenciado Belloso, reviste las características de una infracción permanente, habiéndose iniciado su cometimiento con una acción (la orden de crear la lista de exclusión el 19 de agosto de 2010), conducta infractora que fue cesada hasta el 14 de mayo de 2015.

Agrega dicho autor, en su obra que "Tanto la infracción permanente como la continuada han merecido un tratamiento igualitario en orden a la determinación del

Put

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> José Garberi Llobregat, "El procedimiento Administrativo Sancionador", 5° Edición, Volumen 1 pág. 183 Editorial Tirant lo billanch, Valencia, Año 2008

"dies a quo" de su prescripción, día que no puede ser otro que el de la finalización definitiva del comportamiento infractor." 7

Lo anterior, coincide con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en cuanto a la fecha en que empieza a contarse el plazo de prescripción: "El plazo de prescripción para promover el procedimiento sancionatorio establecido en este capítulo será de diez años contados a partir de la fecha en la que se haya terminado de cometer el hecho o de ocurrir la omisión, sujeta a sanción." Subrayado propio. En idénticas condiciones estaba escrita la regla de prescripción que contenía el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, que fue citada por el Comité de Apelaciones del Sistema Financiero en la resolución CA-07-2017 citada en el literal a) del presente apartado.

Aclarado lo anterior, es necesario establecer la fecha exacta en que el Banco cesó en su actuar ilícito, siendo primordial destacar que éste no desistió por voluntad propia, ni por el actuar eficiente de sus controles internos, sino, como reacción a los hallazgos realizados por esta Superintendencia en sus labores de supervisión de cumplimiento del marco normativo por parte de sus supervisados. Lo anterior queda evidenciado en el punto 2 del Acta número 4 de Comité de Cumplimiento de fecha 22 de septiembre de 2015, en la cual literalmente consta:

"El Gerente de Cumplimiento, presentó a los miembros del Comité seguimiento a las actividades realizadas a partir de los hallazgos encontrados de la auditoría realizada por la Superintendencia del Sistema Financiero a las transferencias enviadas y recibidas a través de HSBC Suiza, con enfoque en el cliente FUSADES. En dicha revisión se evidenció que el cliente mencionado no estaba siendo monitoreado debido a instrucción girada en el año 2010 por el antiguo Oficial de Cumplimiento, en la que se requirió al analista de sistemas de la Oficina de Cumplimiento incluir al cliente mencionado dentro de una lista de exclusión para enfocar esfuerzos en el monitoreo de clientes de mayor riesgo...sin embargo,

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Idem, pag. 184



con fecha 8 de mayo se instruyó la eliminación de esta lista por parte de la Oficial de Cumplimiento y el día 14 de mayo se eliminaron las parametrizaciones en el sistema."

El reconocimiento del Comité de Cumplimiento, es conforme con la copia impresa del correo que corre agregado al folio 126 del expediente, se informó por parte de la Gerencia de Cumplimiento del Banco, que a partir del día 14 de mayo de 2015 "se modificaron las condiciones adaptivas que evalúan las transacciones y generan alertas, eliminando las listas de exclusión de clientes de cada una de ellas".

Por tanto, la fecha cierta en que cesó la conducta infractora de la creación de listas de exclusión de monitoreo, fue hasta el 14 de mayo de 2015, habiéndose iniciado el presente procedimiento el día 5 de diciembre de 2017, encontrándose dentro del plazo para el ejercicio de la facultad sancionatoria, por lo que es procedente declarar sin lugar la prescripción alegada por el infractor.

茶

Dicho lo anterior, debe afirmarse que el Banco no solo no monitoreó una gran cantidad de clientes de forma intencional, sino además que no realizó las acciones que le correspondían para identificar la falla mencionada durante 5 años (auditoría interna, funciones del Comité de Cumplimiento, falta de informe por parte de la Gerencia de Cumplimiento), lo cual agrava la conducta y la exposición al riesgo por parte del Banco. Dicha exposición al riesgo de lavado de dinero, fue creada por el propio Oficial de Cumplimiento de la entidad, situación que a continuación se analizará.



En relación a lo manifestado por el Licenciado Belloso y la prueba aportada por él, es necesario hacer las consideraciones siguientes:

1. Según la prueba aportada por el Licenciado Belloso el "sistema de prevención para el lavado de activos" del Banco se compone del Monitor Plus, Operaciones Múltiples en Efectivo, Módulo ACRM Módulo Base de Datos UFC, Minería de Datos y Consultas de Listas de Alto Riesgo. Dicho "sistema" no sólo incluye el monitoreo sino también la gestión del riesgo, puesto que contienen herramientas de análisis del riesgo de clientes, además de las alertas y la reporteria. Es importante hacer dicha distinción, debido a que el presente incumplimiento se atribuyó al ex Oficial de Cumplimiento del Banco, por la falta de monitoreo de los las cuentas de los clientes incluidos en la lista de exclusión creada por el Licenciado Belloso de manera intencional, como él mismo lo ha afirmado durante la tramitación del presente procedimiento.

Es importante denotar la intencionalidad del Oficial de Cumplimiento de hacer una exclusión expresa de ciertas entidades para que sus operaciones no generaran alertas y no se les diera seguimiento; argumentando que las mismas eran de "bajo riesgo" según su análisis, el cual no se ha comprobado existiese al momento de excluir clientes del sistema de monitoreo, y que tampoco justificarla la exclusión de 2694 números únicos de cliente (que engloban todos los productos asociados a los mismos) del monitoreo de prevención de lavado de dinero y de activos.

2. De las herramientas mencionados por el Licenciado Belloso en su defensa, los únicos que efectivamente sirven para realizar el monitoreo de operaciones de los clientes y arrojan alertas sobre las transacciones de acuerdo a la parametrización que se establezca, son el sistema Monitor Plus y el ACRM que es un módulo más avanzado de ese mismo sistema; y es precisamente en estas herramientas tecnológicas, que se implementó la



lista de clientes excluidos de las 6 alertas a las que se refiere el Informe DR-ROT-128/2015 de fecha 30 de octubre de 2015.

Si se excluye de dichos sistemas a una lista de clientes, el monitoreo se limita únicamente a las operaciones en efectivo por montos mayores a CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PUNTO OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$57,142.85), el cual se realiza con la herramienta OPM, basado en información incompleta, en ausencia de datos primordiales, como son las alertas generadas por el Monitor Plus y el Módulo ACRM.

3. Las otras herramientas a las que se refiere el Licenciado Belloso, no son útiles para realizar monitoreo de operaciones sino que son utilizados con otros propósitos, la minería de datos y la reportería, lo cual se utiliza para hacer análisis estadísticos, por lo que no es admisible el argumento del Licenciado Belloso en cuanto que esta lista de clientes se monitoreaba de otras formas.

Para probar lo anterior, se describirá de manera general de acuerdo a los datos de proveedor, el modelo de monitoreo que se obtienen a través de la herramienta Advance Compliance Risk Manager (ACRM) que, como ya se explicó anteriormente, constituye un módulo del Monitor Plus, y, es en este sistema del cual se había excluido un total de 2694 número únicos de clientes, y por consiguiente todos los productos y servicios asociados a los mismos.

El módulo ACRM, posee en su sistema cuatro componentes a saber, los cuales se describirán a continuación:

PH

- Modelo de Reglas Adaptivas
- Modelo de Scoring dinámico
- Patrones o secuencias.
- Redes neurales.

El modelo de reglas adaptivas corresponde a un set de reglas que evalúan criterios puntuales para la generación de alertas. Este modelo no depende de ninguno de los otros modelos para la generación de alertas; y se enfoca regularmente en operaciones transaccionales. Es precisamente en estas reglas adaptativas, que el Banco excluyó a esta la lista de clientes, de acuerdo al Informe DR-ROT-128-2015 página 6, agregado a folios 87 del expediente.

El modelo Scoring, es una de las tres tecnologías de detección, y genera alerta cuando el score supera el umbral definido para un grupo de condiciones. El umbral para Scoring se encuentra definido en la global 52.5 - ACRM-UMBRAL SCORING.

- a) Factor Personas: el cual evalúa la información asociada a los clientes de Banco, las variables de conocimiento del cliente, la antigüedad del cliente vinculado con la institución y si este posee investigaciones previas.
- Factor Productos: considera el número de cuentas o productos asociados al cliente, además del riesgo asociado a cada producto, prevaleciendo el mayor riesgo de todos los productos del cliente.
- c) Factor Jurisdicciones: evalúa las oficinas de apertura del cliente. La segunda variable evalúa las operaciones que se realizan en regiones de alto riesgo; y la última variable evalúa las operaciones realizadas en países de alto riesgo en cuanto a transferencias se refiere.



- d) Factor Canales: se evalúa el canal de vinculación del cliente con el Banco, esto acorde a la tabla de riesgo respectiva, en la cual están clasificadas las agencias de acuerdo a su nivel de riesgo.
- e) Factor Comportamiento: analiza los cambios del cliente en términos transaccionales, verificando a largo plazo los riesgos asociados a las operaciones realizadas, la inusualidad de la transacción, el lugar donde se realiza (jurisdicción) y el canal por los cuales realiza la transacción.
- f) Factor Transaccional: evalúa el riesgo asociado a la transacción y monto, ya sea en efectivo y/o total, que tan inusual es la operación; el lugar donde se realiza (jurisdicción y pertenencia), el canal por donde se realiza la operación. Adicionalmente, si el cliente posee investigaciones realizadas o en proceso.

En cuanto a la gestión de alertas, las alertas generadas son enviadas al Visor de Alertas de Monitor Plus para consulta y resolución de las mismas; de modo que las resoluciones e investigación de casos se centralicen en el mismo sistema de Monitor Plus. En el módulo de ACRM son 3 las opciones que existen para la generación de alertas, la primera es con las reglas adaptivas, esto es, independientemente del riesgo que obtenga la operación, la alerta será generada y enviada al visor de alertas de Monitor Plus. El segundo método se asocia con las alertas de scoring, esto aplica a una serie de condiciones que acumula puntaje de scoring y cuando sea superado el umbral establecido para las condiciones generara alerta. Finalmente, la generación de alertas está establecido por el modelo de factores de riesgo.

284 2H En conclusión, el Monitor Plus y su módulo ACRM, son las herramientas necesarias y constituyen el centro o eje principal del sistema de monitoreo de clientes, y por ello, es tan grave que se haya excluido del mismo la lista de cuentas que aparecen en los folios 23 al 40 del expediente, y que se le haya incluido esta excepción a las reglas adaptativas del módulo, impidiendo la generación de alertas para las transacciones de dichos clientes.

Aunado a lo anterior, la herramienta de Monitor Plus, es la única expresamente definida en el Manual de Políticas Generales para la Prevención de Lavado de Dinero y Activos y Financiamiento del Terrorismo del Banco, vigente desde el día 16 de septiembre de 2008. (Aparatado XVIII. Monitoreo y Elaboración de Informes, literal A. Monitoreo.)

Habiendo descartado que las herramientas mencionadas por el Licenciado Belloso puedan utilizarse para el monitoreo de clientes, el argumento planteado en cuanto que el 100 % de los clientes estaban siendo monitoreados es insostenible.

Debe resaltarse que el ex oficial de cumplimiento reconoció expresamente haber incluido la lista de exclusión en el sistema de monitoreo, según consta en la declaración que consta de folios 182 a 188, habiendo girado la instrucción el día 19 de agosto de 2010 a través de correo electrónico en donde literalmente instruyó a los analistas "excluir de las alertas de Monitor, las listas de clientes que les adjunto...", copia agregada a folios 83 vuelto del expediente, lo cual demuestra el actuar doloso.

De lo anterior precisa aclarar tres puntos: el primero es que no existe prueba alguna que demuestre la existencia de un análisis que sustente que los clientes considerados en la lista de exclusión fuesen de bajo riesgo –pudiendo inclusive presumirse la inexistencia del mismo-, el segundo es que se comprobó la permanencia de la situación de falta de monitoreo de clientes comprendidos en la



lista de exclusión desde el 19 de agosto de 2010 hasta el 14 de mayo 2015 que cesó dicha práctica, y no de forma temporal y sujeta a revisión; y el tercero es que la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos establece la obligación de monitorear todas las operaciones de todos sus clientes, y no establece posibilidad alguna de excluir clientes del monitoreo, ni aún en el caso de haber determinado que son de bajo riesgo.

Al igual que la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, el Manual de prevención de lavado del Banco, tampoco contempla excepción alguna, no pudiendo alegar el desconocimiento de la gravedad que dicho incumplimiento conlleva, no sólo de tipo administrativo sino hasta de tipo penal, en caso de comprobarse que un cliente exento de monitoreo, hubiese introducido fondos de origen ilícito a la entidad financiera.

También se encuentra agregado al expediente, el informe de la Vicepresidencia de Auditoría Interna, de fecha 7 de octubre de 2015 agregado a folios 107 al 110, en que se encuentra la evaluación a la parametrización de alertas para la prevención de lavado de dinero y activos, concluyéndose en la página 3 del mismo que no se estaban generando alertas por transacciones de clientes en la lista de exclusión para las transferencias internacionales enviadas y recibidas, así como de depósitos de efectivo mayores a DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000.00). Es decir, fue verificado hasta en el año 2015 por la Auditoría Interna del Banco, que el monitoreo de los clientes de la lista de exclusión no se estaba realizando de manera integral, como lo ordena la Ley Contra el lavado de Dinero y de Activos.



Es importante mencionar en cuanto al impacto de la falta de monitoreo, que en una muestra de 60 extraída de la lista de 2694 clientes excluidos del monitoreo, el monto dejado de monitorear en transferencias internacionales, fue de US\$1,156.89 millones, siendo este un producto catalogado por el manual de presentación del Banco como de alto riesgo, y en las cuentas de depósito por US\$2,815.9 millones el cual también lo considera el Banco como de alto riesgo. Si consideramos que, existen otros 2634 clientes que no estaban en la muestra, puede advertirse que el riesgo al que se expuso a la entidad es mayor. Los resultados proporcionados como evidencia se originan de requerimiento efectuado a Banco Agricola, S.A., respecto a lo siguiente:

- Información de transacciones de transferencias internacionales (salientes y entrantes) mayores o iguales a USD\$100,000 dólares, clientes que se especifican en el cuadro siguiente (muestra de 60 clientes contemplados en la lista de exclusión).
- Información de depósitos mayores a USD\$50,000 dólares de todas las formas de abono (Efectivo, cheque, transferencias entre cuentas de terceros), según periodos y clientes que se especifican en el cuadro (muestra de 60 clientes contemplados en la lista de exclusión).

Respecto al requerimiento, el Banco proporcionó dos archivos en formato Excel:

Nombre archivos	Cantidad de registros
10 Depositos.xls	6,680
10_Transferencias_Internacionales.xls	1,062

# a) Archivo de Depósitos

El resultado corresponde a la cantidad de 39 clientes que cumplieron con los criterios relacionados al requerimiento, aplicados al momento en que el Banco realiza la extracción, lo que dio como resultado la cantidad de 6,680 registros de movimientos que fueron proporcionados en el archivo denominado



"10\_Depositos.xls", lo que corresponde a transacciones de depósitos mayores de USD\$50,000.00 de 39 clientes en las formas de abono (Efectivo, cheque, transferencias entre cuentas de terceros), generando un total de DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$2,815,929,590.59). Detalle de clientes agregado a folios 99 del expediente.

### b) Archivo transferencias

El resultado corresponde a la cantidad de 31 clientes que cumplieron con los criterios relacionados al requerimiento, aplicados al momento del Banco realizar la extracción, lo que dio como resultado la cantidad de 1,062 registros de movimientos que fueron proporcionados en el archivo denominado "10\_Transferencias\_Internacionales.xls", correspondiente a transacciones de 31 clientes, de transferencias enviadas y recibidas mayores o iguales de USD\$100,000.00. Los montos de transferencias enviadas y recibidas totalizaron un valor de MIL CIENTO CINCUENTA SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$1,156,890,963.31). Detalle de clientes agregado a folios 98 del expediente.

De lo anterior podemos concluir que, de una muestra de 60 clientes en un universo de 2694, de los cuales se revisaron específicamente transacciones referidas a depósitos de más de USD\$50,000.00 y transferencias internacionales por más de USD\$100,000.00, se ha obtenido un flujo transaccional no monitoreado por el Banco durante 5 años de TRES MIL

DA

NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$3,972,820,553.9) en dicho tipo de transacciones, lo cual permite afirmar que el monto no monitoreado, se incrementaría si se incluyese las transacciones que fueron realizadas el universo de clientes excluidos. Todo lo anterior de conformidad a las listas de transacciones agregadas a folios 98 y 99 del expediente.

Habiendo descartado cada uno de los aspectos argumentados por el Licenciado Belloso, se considera que en efecto incumplió con su obligación de monitorear a las operaciones de los clientes, tomando en cuenta que dicho monitoreo es obligatorio. Si los clientes son considerados de "bajo riesgo" ello no implica que exista una habilitante para que dichos clientes no sean monitoreados en lo absoluto. Al haber excluido del monitoreo a una lista de 2694 clientes, se ha infringido lo dispuesto en el artículo 10 literal e) romano II de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en relación al romano XVIII Monitoreo y Elaboración de Informes, letra A. Monitoreo, literales 1, 2 y 5 del "Manual de Políticas Generales para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", considerándose que dicha infracción fue cometida con dolo.

Se afirma lo anterior, ya que como es reconocido por el autor Alejandro Nieto, éste incluye un elemento intelectual y otro volitivo, "el primero implica que el autor tiene conocimiento de los hechos constitutivos del tipo de infracción así como de su significación antijurídica. Huelga decir que en la práctica la identificación de este elemento no puede ser exacta ya que es imposible penetrar en la mente del autor para saber sin duda lo que conocía. En consecuencia hay que valorar a través de las referencias indiciarias que, además, hay que adaptar a la cultura y a la personalidad del autor.... En cuanto al segundo elemento, -el volítivo, osea, el querer el hecho ilícito- es importante distinguir sus distintos grados; y así se habla de un dolo directo en el que se persigue inmediatamente el ilícito (dolo directo de primer grado) o, al menos, se aceptan las consecuencias inevitables que va a



producir (dolo directo de segundo grado) y de un dolo eventual, en el que se asumen las consecuencias probables de su actuación."8

Menciona dicho autor que en el Derecho penal el dolo es la regla general y, la culpa se acepta en casos especialmente definidos en la Ley. "En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es totalmente distinta puesto que por reglas basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo, que de otra suerte, en caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción. "Puesto que el Oficial de Cumplimiento no puede alegar ignorancia en el desarrollo de sus funciones, impericia o negligencia, debido a que dicho cargo le exige el conocimiento, pericia y cuidado, no siendo admisible una actuación negligente por parte del mismo, se considera que el mismo ha cometido la infracción con dolo.

c) Presunto incumplimiento al artículo 10 literal d) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en relación al romano XX literal A. Sistema de Auditoría y Cumplimiento, numerales 1 y 2 del "Manual de Políticas Generales para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", debido a falta de evaluación por parte de la Auditoría Interna de parámetros en monitor plus y el monitoreo informático en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Ídem

PH

Derecho Administrativo Sancionador, Alejandro Nieto, págs. 339- 340, 5° Edición. Editorial Tecnos, Madrid, año 2012

En relación al incumplimiento, el Banco no ha presentado pruebas ni argumentos que comprueben que no se cometió el incumplimiento o que no es culpable del mismo. Agregado a folio 107 del expediente se encuentra copia del informe de la Vicepresidencia a de Auditoría Interna, de fecha 7 de octubre de 2015 en que se encuentra la evaluación a parametrización de alertas para la prevención de lavado de dinero y activos, verificándose con ello que hasta ese momento se comprobó por parte de la Auditoría Interna del Banco, la existencia de la lista de exclusión en el sistema de monitoreo y la eliminación de dicha lista, así como las pruebas sobre las parametrizaciones y las alertas que debía generar el sistema.

Al respecto, el Banco no puede alegar el desconocimiento de la obligación que determina la Ley y su propio Manual de Prevención, en cuanto a que la Auditoría Interna debe verificar el cumplimiento de lo establecido en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, como parte del sistema integral de prevención de lavado de dinero.

Es importante acotar que, el Comité de Apelaciones del Sistema Financiero en la resolución del recurso de apelación con referencia CA-09-2017, acotó acertadamente que en el caso "del cumplimiento al artículo 10 literal e) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos se puede identificar que el verbo "adoptar" no se limita a que el banco emita políticas, reglas o mecanismos, si no que éstas sean implementadas al momento de operar. Y es que en una materia como la de estudio, donde el bien jurídico que el legislador busca proteger es el "orden socioeconómico", el banco no puede suponer que su obligación se limitará a la emisión de normativas, siendo imprescindible que éstas sean puestas en práctica para lograr una homogeneización de los procesos internos que permitan el combate y prevención de casos de blanqueo de capitales y activos. Por tanto, con el verbo "adoptar", el legislador evitó que los sujetos obligados dieran un mero cumplimiento formal a la obligación, ya que por un lado está el mandato de emitir las políticas pero, al mismo tiempo, están obligados a implementarlas."



Es importante lo señalado por el Comité, puesto que si el Banco conoce la obligación establecida por la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos que le ordena establecer mecanismos de auditoría para verificar el eficaz cumplimiento del marco de prevención de lavado, es evidente, que dicha obligación se profundiza al haberse impuesto la entidad, a través de su manual interno, la obligación de dicho cumplimiento, no pudiendo alegar desconocimiento de las consecuencias jurídicas que dicho incumplimiento puede conllevar.

Lo anterior denota negligencia grave por parte del Banco en su actuar, habiéndose expuesto la entidad a que en dichas cuentas que no estaban siendo monitoreadas se generaran alertas de posibles operaciones inusuales o sospechosas, pues no se verificó que se llevaran a cabo las actividades de auditoría que permitieran determinar la existencia de la lista de exclusión en los sistemas de monitoreo del Banco y por ello debe sancionarse.

# V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

La jurisprudencia nacional tanto como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que

688

PH

debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un administrado por la comisión de una infracción, son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Sobre el fundamento que antecede, el suscrito considera necesario también citar específicamente el criterio adoptado por la Sala de lo Constitucional de este país, en el proceso de inconstitucionalidad marcado con referencia 4-2005, de fecha veintiuno de marzo de dos mil seis, en el que ha sostenido categóricamente que para la imposición de las sanciones -dentro de un debido proceso- deben de tomarse en cuenta dos elementos esenciales los cuales son: la racionalidad y la proporcionalidad, por cuanto ha expresado atinadamente lo siguiente:

"Consecuentemente, la razonabilidad es un estándar valorativo que permite escoger una alternativa, entre varias, más o menos restrictivas de derechos o principios constitucionalmente reconocidos, valiéndose de ciertos criterios que han tratado de ser objetivados. En sentido amplio, conlleva una serie de elementos a la hora de su aplicación al caso concreto que pueden ser: (i) adecuación o idoneidad frente al



caso concreto; (ii) necesidad o indispensabilidad para el análisis de la situación; y (iii) proporcionalidad en sentido estricto. En el juicio de adecuación las leyes deben tener un fin en sí mismas y, conocido este, su desarrollo normativo ser el adecuado para obtenerlo; en el de necesidad o indispensabilidad se examina si la medida adoptada por el legislador es la menos restrictiva de los derechos fundamentales, de entre las igualmente eficaces la menos lesiva de los derechos –vale decir, se refiere a la elección de la medida necesaria—; finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto es una relación entre medio y fines donde se trata de examinar si esa medida es o no "excesivamente gravosa".

"El principio de proporcionalidad, incluido en el más general de "prohibición de exceso", supone un límite al ejercicio de la actividad represiva del Estado, pues obliga a que cualquier acción pública de esta índole observe una proporción o justa medida con el objetivo pretendido con su puesta en práctica, de forma que cuando el mismo pueda lograrse a través de cauces alternativos manifiestamente menos gravosos, se imponga la utilización de estos últimos. Se puede formular entonces la proporcionalidad como un criterio de justicia de una adecuada relación medios y fines en los supuestos de injerencias de la autoridad sobre los derechos fundamentales; es decir como un patrón de medición que posibilite el control de cualquier acto excesivo mediante la contraposición del motivo y los efectos. Es justamente un límite frente a las intromisiones del poder en el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero también se constituye como un límite en el ejercicio de los derechos, cuando en el ámbito de los mismos resulta que puede menoscabar o lesionar otros derechos, principios o valores constitucionales. Por eso, como afirma Fassbender, el principio de proporcionalidad se constituye como límite de límites de los derechos".



En el caso concreto, parà fijar el monto de las referidas sanciones, se aclara que en virtud de la sujeción a la ley, la Administración Pública, solo puede actuar sobre la base de una norma previa que la habilite. Es la ley, entonces, la que delimita y construye su actuación. En ese sentido, esta Superintendencia debe atender a los límites establecidos en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, misma que en su artículo 44 señala que: "Las instituciones y personas supervisadas por la Superintendencia estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo anterior que, si se tratare de multas, éstas podrán ser de hasta el dos por ciento del patrimonio en el caso de personas jurídicas o hasta de quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio en caso de personas naturales..."

Respecto al incumplimiento al artículo 10 literal e) romano II de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en relación al romano XVIII Monitoreo y Elaboración de Informes, letra A. Monitoreo, literales 1, 2 y 5 del "Manual de Políticas Generales para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo" por no haber cumplido con su obligación de monitorear las operaciones de sus clientes que estaban incluidos en una lista de exclusión de monitoreo, creada por parte del Licenciado Jorge Arístides Belloso en su calidad de ex Oficial de Cumplimiento del Banco, es una infracción que por la naturaleza del marco jurídico que infringe se considera de gravedad, puesto que el monitoreo de operaciones es uno de los pilares de la prevención de lavado de dinero, lo cual coadyuva al mantenimiento de la estabilidad del sistema financiero y a la sanidad de las entidades que lo conforman.

Por ello también, el incumplimiento por parte del Banco al artículo 10 literal d) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en relación al romano XX literal A. Sistema de Auditoría y Cumplimiento, numerales 1 y 2 del "Manual de Políticas Generales para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", reviste importancia puesto que es la Auditoría Interna la encargada de verificar que dentro de las entidades se le dé estricto cumplimiento al marco normativo de prevención, precisamente a efectos de verificar su adecuada



-7.

aplicación y la solución de circunstancias que expongan a la entidad a dicho riesgo.

Se sustenta lo anterior además en que la adecuada aplicación de las normas relativas a la prevención del lavado de dinero y activos es trascendental en el manejo del negocio; entendido que es de todos la importancia, no solo del conocimiento de las normas, sino de su aplicación a efectos de prevenir y contrarrestar a toda costa la utilización de las entidades para el blanqueo de capitales. Asimismo, es de vital importancia el conocimiento del cliente así como el monitoreo de la consistencia de sus transacciones, en el sentido que si las mismas superan los montos establecidos por el cliente en la declaración, la entidad es responsable de verificar con el cliente las razones de las diferencias entre los mismos.

Con respecto a la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, consideramos que al ser un evento que duró casi 5 años reviste importancia debido a la relevancia y trascendencia de la materia, el daño probable que puede ser causado, así como el peligro de que la falta de de monitoreo propio debe ser evitado a toda costa por el Banco, quien debe contar con los medios adecuados para cumplir con sus obligaciones en esta materia, situación que no puede pasar desapercibida por esta Superintendencia, en su carácter de ente supervisor, encargado de velar por la estabilidad del sistema financiero.

En referencia a la determinación de la capacidad económica, el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, regula que se podrá tomar como base, la última declaración de renta del presunto infractor o cualquier otro medio probatorio, según lo requiera la Superintendencia.

490

PM

En relación a la capacidad económica del Banco, se ha informado que el patrimonio del mismo, ascendía a (US\$539,260.40 miles), lo cual consta en el Informe No. DAE-018-2018 proveniente de la Dirección de Análisis de Entidades al cual se anexa copia de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2016.

En el caso del Licenciado Jorge Arístides Belloso, se consultó a la Administradora de Fondos de Pensiones Crecer, S.A. respecto al monto al que ascendía el beneficio o prestación económica que recibe el Licenciado Belloso, habiendo informado con fecha 10 de abril de 2018, que el mismo asciende a TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3,485.67)

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y según lo establecido en los Arts. 43, 44 inciso primero y 61 de Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el suscrito RESUELVE:

- 1) Agregar el escrito de fecha 5 de abril de 2018, presentado en esta Superintendencia el mismo día, por el licenciado Miguel Ángel Cedillos Arévalo en su calidad de Apoderado General Judicial de Banco Agrícola, S.A., mediante el cual remite copias simples de las resoluciones emitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en los Juicios de referencias 49-2010 y 131-2015;
- 2) Agregar la nota de fecha 10 de los corrientes, suscrita por la Jefa de Notificaciones y Pagos Beneficios de AFP Crecer, S.A., por medio de la cual la referida Administradora de Fondos de Pensiones proporciona informe de prestaciones económicas que recibe el licenciado Jorge Arístides Belloso, en concepto de beneficio;





- 3) Determinar que la facultad de esta Superintendencia para sancionar la infracción por parte del ex Oficial de Cumplimiento del Banco, Licenciado Jorge Arístides Belloso al Art. 9 inciso tercero de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en relación al romano XX Sistema de Auditoría y Cumplimiento, letra B. Departamento de Cumplimiento, numeral 3 literal j) del "Manual de Políticas Generales para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", prescribió en el mes de octubre del año 2011;
- 4) Declarar sin lugar la prescripción alegada por el Licenciado Jorge Arístides Belloso respecto de la infracción al artículo 10 literal e) romano II de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, contenido en el texto del Decreto Legislativo número 498 de fecha 2 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial número 240 Tomo 341 de fecha 23 de diciembre de 1998, en relación al romano XVIII Monitoreo y Elaboración de Informes, letra A. Monitoreo, numerales 1, 2 y 5 del "Manual de Políticas Generales para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo".
- 5) Determinar que el Licenciado Jorge Arístides Belloso COMETIÓ INFRACCIÓN al artículo 10 literal e) romano II de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, contenido en el texto del Decreto Legislativo número 498 de fecha 2 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial número 240 Tomo 341 de fecha 23 de diciembre de 1998, en relación al romano XVIII Monitoreo y Elaboración de Informes, letra A. Monitoreo, numerales 1, 2 y 5 del "Manual de Políticas Generales para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo" y, SANCIONARLO con MULTA por la cantidad de VEINTIÚN MIL DÓLARES DE LOS

PH

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$21,000.00) equivalente a 70 salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio por el cometimiento de dicha infracción, de acuerdo al salario mínimo establecido mediante Decreto Ejecutivo número 6 de fecha 21 de diciembre de 2017 publicado en el Diario Oficial número 240 Tomo 417 con fecha 22 de diciembre de 2017 por la Asamblea Legislativa;

- 6) Declarar sin lugar la petición de BANCO AGRÍCOLA, S.A. de absolverlo por violaciones al principio de tipicidad, principio de legalidad e inaplicabilidad del artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.
- 7) Determinar que BANCO AGRICOLA S.A. COMETIÓ INFRACCIÓN al Art. 10 literal d) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos de acuerdo al texto del Decreto Legislativo número 498 de fecha 2 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial número 240 Tomo 341 de fecha 23 de diciembre de 1998 en relación al romano XX literal A. Sistema de Auditoría y Cumplimiento, numerales 1 y 2 del "Manual de Políticas Generales para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo" y, SANCIONARLO con MULTA por la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$431,414.72) equivalente al 0.08% del patrimonio del Banco a la fecha de referencia, por el cometimiento de dicha infracción.

8) Remitir certificación de la presente resolución a la Fiscalía General de la República de conformidad a lo establecido en el literal j) del artículo 4 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

NOTIFÍQUESE.

José Ricardo Perdomo A<del>guitar</del> Superintendente del Sistema Financiero